



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.1C0204.2584442.

ED4 2743/6

"CIRIGNOLI, SEBASTIÁN C/RAMÓN AGUERRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE E INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (ICAA) S/ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL".-

N° 04.-
2.009.-

CORRIENTES, 11 de Noviembre de

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **"CIRIGNOLI, SEBASTIÁN C/RAMÓN AGUERRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE E INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (ICAA) S/ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL"**, Expediente N° **ED4 2743/6**; -----

Y CONSIDERANDO: El Señor Vocal Doctor CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ dijo:-----

1.- Que vienen estas actuaciones a mi conocimiento a efectos de expedirme acerca de la acción de amparo intentada en autos, de conformidad al llamamiento de **Autos para Sentencia** dispuesto por **Providencia N° 1.099** de fecha **04 de Agosto de 2.009** obrante a **fs. 648**, quedando la Sala integrada con sus Vocales titulares y el orden de votación dispuesto a fs. 84.-----

2.- Analizadas las constancias de autos, advierto que a fs. 6/14 se presenta el Señor Sebastián Cirignoli, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Doctora Patricia Clydde Mc Cormack, promoviendo la presente acción de amparo contra el Señor Ramón Aguerre y/o quien resulte propietario de la Estancia Rincón del Uguay y/o quien resulte responsable de las obras que se cuestionan y contra el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente, tendiente a obtener se disponga el cese de la actividad generadora del daño ambiental colectivo que se denuncia y que, dice, produce la alteración negativa del medio ambiente, sus recursos y el equilibrio del ecosistema del Parque Provincial Iberá.-Sostiene el accionante que la afectación ambiental señalada se origina en la construcción de un baletón de aproximadamente 1 km de longitud, terraplenes y canal dragado en tierra destinado a la toma de agua en la costa de los Esteros del Iberá a efectos de llevar a cabo una actividad arrocera; obras que han sido iniciadas sin contar con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y el permiso de Uso de Aguas Públicas, razón por la cual demandan también el I.C.A.A., por su lesiva omisión del deber de controlar, evaluar y habilitar las obras que se mencionan, razón por la cual solicitan se disponga el cese inmediato y la paralización total de las actividades que involucra la obra, hasta tanto se cumpla con la totalidad del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la normativa vigente en la provincia y se obtenga la habilitación y los permisos legales correspondientes y para el supuesto de que ello no sea aprobado por el órgano de aplicación (I.C.A.A.) se ordene la recomposición del ambiente dañado, de conformidad a lo establecido por el Art. 28 de la Ley 25.675. -----

Refiere luego el accionante a su legitimación para interponer la presente acción, invocando al efecto el Art. 182 de la Constitución Provincial, en cuanto habilita a los particulares y asociaciones intermedias para accionar judicialmente por la vía del amparo; la Ley N° 4.731 de Preservación del Ambiente, en cuanto en su art. 7° faculta a cualquier habitante de la Provincia que se considere afectado en sus intereses, actividades y/o propiedades, por obras contaminantes del medio ambiente y/o que puedan perjudicar la salud de la población y/o afecten a la flora, fauna o recursos naturales, para que por esta vía recurra a cualquier juez provincial a efectos de solicitar se ordene la suspensión de las mismas hasta tanto se de cumplimiento a lo preceptuado en dicha normativa; invoca también la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente), que en sus arts. 30 y 32 faculta a toda persona a solicitar la cesación de las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

actividades generadoras de daño ambiental colectivo, en tanto dispone que el acceso a la jurisdicción ambiental no admite restricciones de ningún tipo o especie. -----

Señala luego en cuanto a la procedencia de la acción de amparo, que el art. 43 de la Constitución Nacional, y demás leyes supletorias y concordantes, además de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, admiten la misma siempre y cuando no exista un remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de las autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja o amenace con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por una ley.-----

Refiere también que este Tribunal resulta competente para entender en la presente causa, tanto en razón del territorio de la materia; cuestiones éstas que ya fueron analizadas al dictarse la Resolución N° 15 de fs. 19/22. -----

Reseña asimismo los impactos negativos más relevantes que la actividad arrocera genera en el medio ambiente tales como modificaciones en el suelo, como el roturado y la nivelación que facilitan los procesos erosivos, lavado de sedimentos y nutrientes del suelo hacia los cuerpos de agua periféricos; modificación de la topografía con sus consecuencias a gran escala en el medio ambiente, produciendo modificaciones en las cadenas y redes tróficas locales; resalta los efectos nefastos que producen los herbicidas y fertilizantes que se utilizan, tales como la contaminación de los cursos de agua como la afectación de la vida acuática y terrestre; insiste en el incumplimiento de la Ley de Preservación del Ambiente así como en la falta de control por parte de las autoridades competentes y concluye su escrito postulatorio adjuntando prueba documental y ofreciendo los demás medios probatorios que hacen al derecho de su parte, solicitando se haga lugar a la acción intentada y haciendo expresa reserva del caso federal.-----

3.- A fs. 19/22 vta., obra la Resolución N° 15 del 10 de Abril de 2.006 por la que este Tribunal declaró admisible la presente acción de amparo ambiental y dispuso requerir por cédula informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la cuestión planteada en autos, en los términos del Art. 8 de la Ley N° 2.903 al Señor Ramón Aguerre, al Instituto Correntino del Agua y el Ambiente y a Fiscalía de Estado de la Provincia, en tanto dispuso hacer conocer el contenido de la presente demanda al Señor Fiscal General del Ministerio Público en virtud de lo dispuesto por el art. 1° del Decreto Ley N° 21/00, a efectos de que tome intervención en autos como legitimado en la defensa de los intereses colectivos y difusos de la sociedad.-----

A fs. 55 se presenta el Señor Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia, Doctor César Pedro Sotelo y contestado la vista conferida manifiesta que conforme la instancia procesal y la naturaleza de la acción deducida, corresponde dar intervención a la Fiscalía de Instrucción en turno cuando se requiera opinión del Ministerio Público en relación a la cuestión objeto del presente amparo, luego de dar intervención a los terceros interesados y una vez producidas las pruebas ofrecidas.-----

4.- A fs. 134/136 los Doctores Fernando Juan Delssin y Gerardo Schmitt Breikreitz, apoderados del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (I.C.A.A.), se presentan y acompañan el informe circunstanciado que le fue requerido y en tal sentido manifiestan que el Señor Ramón Eduardo Aguerre solicitó la concesión de agua pública en el establecimiento en cuestión, para la reactivación y ampliación de estación de bombeo preexistente, con destino al riego de cultivo de arroz, la que tramitó por Expediente Administrativo N° 540-610/05.-Que de dichas actuaciones surge que la obra hídrica impugnada es una reactivación de la estación de bombeo, obrando en las mismas el acta de audiencia pública ambiental realizada en la ciudad de Mercedes, la declaración de impacto ambiental del proyecto y posteriormente, se dictó la Resolución N° 357 por la cual se otorgó la concesión solicitada, la que notificada a los apoderados del Señor Sebastián Cirignoli fue recurrida por éstos vía revocatoria con jerárquico en subsidio, el que, a la fecha del informe, aún se hallaba pendiente de resolución por cuanto debían previamente cumplimentarse diversos recaudos exigidos por el órgano superior -Fiscalía de Estado-.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

5.- A fs. 141/143 vta., se presentan los apoderados del Estado de la Provincia de Corrientes quienes evacuando el informe de ley requerido manifiestan que la acción intentada en cuanto al reclamo que se le efectúa al I.C.A.A., ha devenido a esa fecha en abstracta por cuanto el organismo en cuestión, antes del traslado de la presente acción ha cumplido con toda la legislación aplicable al tema y con todos los deberes a su cargo, esto es, ante la solicitud de concesión de uso de agua pública, se inició el procedimiento administrativo, se publicaron edictos, no se verificaron oposiciones dentro del plazo legal, se convocó a audiencia pública ambiental, para la cual se publicaron los edictos citatorios en el Boletín Oficial y se cursaron invitaciones a distintas entidades públicas, como también ONG's y actores privados, todo ello a fin de asegurar la adecuada consideración de todos los intereses en pugna que pudieran existir o acreditarse de algún modo.-Señalan que también se realizaron inspecciones al emprendimiento y concluido el procedimiento se formuló la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente y como consecuencia de todo ello se dictó la Resolución N° 357 por la que se otorgó la concesión de uso de agua pública solicitada.-Posteriormente se tomaron muestras de agua y se realizaron los respectivos análisis de laboratorios de los que surge la ausencia de contaminantes.-Por último, manifiestan que al momento de evacuarse el informe, el I.C.A.A., había cumplido con todos los deberes a su cargo.-Por otra parte, señalan que en el caso de autos no se advierte la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad del supuesto acto lesivo, toda vez que el organismo mencionado -como ya lo señalaran- cumplió con todos los recaudos pertinentes de conformidad a lo establecido en la legislación pertinente, es decir, puso en marcha el sistema a efectos de controlar lo denunciado en autos y proteger el medio ambiente.-Señalan asimismo que la acción intentada es manifiestamente extemporánea por cuanto del mismo relato de los hechos efectuados por el actor en el escrito postulatorio surge que tomó conocimiento de la existencia del maletón el 25 de Enero de 2.006, mientras recorría la zona, en tanto de las constancias de autos surge que la acción fue interpuesta el 04 de Abril de 2.006 es decir, que se superó con creces el plazo de quince días hábiles previsto por el art. 2º, inc. f) de la Ley N° 2.903, ofrece como prueba el Expediente Administrativo N° 540-610/05.-----

6.- Por su parte, a fs. 148/153 vta., se presenta el demandado Señor Ramón Aguerre, por medio de apoderado, negando categóricamente que la actividad que desarrolla tenga los presuntos efectos nocivos denunciados por el amparista, niega el incumplimiento de leyes de preservación del ambiente así como la violación al principio de prevención alegado.-Manifiesta al respecto que la pretensión esgrimida en autos viola el principio de igualdad pues no ve el motivo de por qué quien abreva sus cultivos de otras fuentes de aguas públicas pueda seguir haciéndolo y su parte no, sobre todo teniendo en cuenta que se dio acabado cumplimiento a la ley que le concedió dicho uso y por otra parte, no existe en autos la más mínima prueba del impacto negativo que dice haberse generado.-Señala que su parte ha cumplimentado con las requisitorias legales que establece el régimen de la Ley N° 5.067 las que se hallan perfectamente acreditadas en el Expediente Administrativo N° 540-610/05.-Aduce que la pretensión que constituye el objeto de autos es irrazonable y por ende inconstitucional, que desconoce derechos fundamentales que este Poder Judicial está obligado a tutelar; que se afecta el principio de legalidad e igualdad ante la ley.-Ofrece diversas pruebas y solicita el rechazo de la acción intentada.-----

7.- A fs. 165/166 obra la Resolución N° 71 del 26 de Septiembre de 2.008 dictada por este Tribunal por la que se resuelve abrir la causa a pruebas por el término de veinte días, ordenando la formación de los respectivos cuadernos para la producción de las mismas.-Al contenido de dicho decisorio me remito "brevitatis causae".-----

8.- A fs. 183 obra certificación actuarial de que el período probatorio se halla vencido por lo que por Providencia N° 864 se dispone su clausura, sin perjuicio de las pruebas pendientes de producción, ordenándose la agregación de los cuadernos de pruebas al principal y su refoliatura.-----

9.- A fs. 184/214 se agrega el Cuaderno de Pruebas de Oficio por el Tribunal; a fs. 215/235 el Cuaderno de Pruebas de Fiscalía de Estado y a fs. 236/268 el Cuaderno de Pruebas de la Parte Demandada (Señor Ramón



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Aguerre), hallándose asimismo agregadas fotocopias certificadas del Expediente Administrativo N° 540-610/05 (fs. 296/645).-----

10.- Por Disposición N° 1.099 del 04 de Agosto de 2.009 se llamó Autos para Sentencia.-----

11.- Con posterioridad a ello, los apoderados del Estado de la Provincia de Corrientes, se presentan y acompañan fotocopias certificadas de los Expedientes Administrativos N° 540-610/05 y N° 540-133/08, los que se agregan a los autos y se dispone -por Providencia N° 1.234- pasar las actuaciones a estudio del Vocal que debe emitir voto en primer término a efectos de dictar sentencia.-----

12.- Puesto en tal tarea, se advierte -de conformidad a lo solicitado por el Señor Fiscal General del Poder Judicial a fs. 55- que se han cumplido las diligencias allí mencionadas, por lo que se dicta la Resolución N° 49 en fecha 21 de Agosto de 2.009 en la que se dispone, como medida para mejor proveer, correr vista de estas actuaciones al Señor Fiscal de Instrucción en turno, para que se expida sobre la viabilidad del amparo interpuesto, interrumpiéndose "inter tantum" el llamamiento de Autos.-----

La Señora Fiscal de Instrucción N° 5, Doctora María Graciela Fernández Contarde contesta la vista que a tal efecto se le confirió y en tal sentido y de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional, el art. 66 del C.P.P., y el Decreto Ley N° 21/00, estima que debe hacerse lugar a la acción de amparo intentada conforme a la Ley 5.067 art. 8 cc. y ss., por considerar que el demandado procedió directamente a la construcción de la obra cuestionada, violando las normas vigentes obviando someter previamente el proyecto a estudio de las autoridades competentes.-Es por ello que solicita se disponga el cese inmediato y la paralización total de las actividades involucradas, hasta tanto se cumpla con la totalidad del procedimiento pertinente y en su defecto, para el supuesto de que no se apruebe el Estudio de Impacto Ambiental por el órgano de aplicación (I.C.A.A.), se ordene la recomposición del ambiente dañado, restableciendo la situación al estado anterior a la producción del perjuicio conforme lo establece el art. 28 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.-----

13.- Cumplido lo requerido por Resolución N° 49, por Disposición N° 1.446 se reanudan los términos del llamamiento de Autos para Sentencia, poniéndose nuevamente las actuaciones a disposición del suscripto, en carácter de primer votante, a fin de emitir pronunciamiento sobre la cuestión que fuera objeto de la acción intentada en autos.-----

14.- Que nos encontramos en autos ante una acción colectiva tendiente a la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, para lo cual se encuentra legitimado cualquier persona (Art. 30°, última parte de la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente-).-----

A la luz del fallo de la CSJN en: "Halabi, Ernesto c/PEN - Ley 25873 Dt-1563 - s/Amparo Ley 16.986"; S.C. H.270, L. XLII se trata de Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos.-----

Se trata de acciones que tienen las siguientes características: -----

a) La tutela de un bien colectivo (es decir que pertenece a toda la comunidad); -----

b) Dicho bien es indivisible y no admite exclusión alguna. No pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles de modo alguno. Por ende es necesario puntualizar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería su titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay comunidad en el sentido técnico ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad; -----

c) La pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. (Porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera).-----

Es la típica acción ambiental referida a la protección al ambiente: el suelo, el aire, las aguas (y su pureza), el paisaje, la flora y la fauna autóctona protegida, la cultura material e inmaterial, etc. (Conf. Rodríguez, Carlos Aníbal, "Las acciones colectivas a la luz de un fallo de la CSJN", Revista La Ley, DJ 25/03/2009, 726).-----

Por ende no existen dudas sobre la legitimidad activa del actor para iniciar la presente acción.-----

15.- Al contestar el informe respectivo el I.C.A.A. (Instituto Correntino del Agua y del Ambiente) expresamente reconoce que las obras denunciadas en la demanda "en el momento de incoarse dicha acción de amparo, las actuaciones administrativas tendientes al otorgamiento de concesión de uso de agua pública y correspondiente emisión de la DIA (Declaración de Impacto Ambiental), se encontraban en pleno trámite administrativo tendiente al dictado del acto administrativo pertinente que otorgue la concesión y emita el DIA pertinente".-----

Es decir que el propio organismo encargado de proteger el ambiente en el orden provincial, reconoce que a la fecha de la contestación de la demanda, no había terminado el denominado "**PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**".-----

Este proceso de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser **PREVIO** a la realización de todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente (Art. 57° de la Constitución de la Provincia).-----

Es más, como las obras se encuentran en la Reserva Provincial del Iberá, conforme al art. 65° de nuestra Constitución Provincial la exigencia de evaluación es **PREVIA** sobre el impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados.-En efecto, textualmente expresa: "**Art. 65°: Para la regulación del sistema de áreas protegidas, el Estado Provincial sancionará normas que establezcan:...6) La exigencia de evaluación previa sobre el impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados**".-----

16.- Una de las herramientas fundamentales con que cuenta el Derecho Ambiental para asegurar el principio preventivo es el proceso de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)**.-----

En los EE.UU., la "NEPA" (National Environmental Policy Act.) nace en el año 1969, creándose en 1970 el "EPA" Environmental Protection Agency.-----

Entre las más destacadas competencias recibidas por el EPA, en virtud de diversas leyes sectoriales en materias ambientales, entre las cuales están las siguientes: Clean Air Act, (1970); Rivers And Harbours Act, (1886, reformada en 1899); Clean Water Act, (1972); Safe Drinking Water Act, (1974); Marine Protección, Research and Sanctuaries, (1972); Noise Control Act, (1972); Toxic Substances Control Act, (1976); Resource Conservation and Recovery Act, (1976); Comprehensive Environmental Response. Compensation and Liability Act, (1980).-----

El NEPA exige la preparación de una Declaración de Impacto respecto de aquellas acciones federales, que puedan suponer una afectación significativa sobre el medio ambiente (Conf. Eceizaberrera Sáenz, Javier, *Organización Administrativa para la Protección Ambiental en la Comunidad Autónoma Vasca, Navarra y los Pirineos Atlánticos*, Ed. Eusko Ikaskuntza, Donostia, 2000, pp. 63/64).-----

El proceso de evaluación de impacto ambiental es el siguiente: ----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a) Desde el punto de vista formal, la DIA y la correspondiente autorización de la autoridad competente es una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo.-----

b) Desde el punto de vista sustantivo contiene una declaración de voluntad que decide el fondo del asunto en el ámbito de la función pública ambiental.-----

c) No se trata de un mero trámite del procedimiento donde deba tomarse la decisión sobre el proyecto.-No sería una declaración de juicio o conocimiento de la administración; por el contrario, se configura como una "manifestación de voluntad" que resuelve el fondo de un determinado asunto (Conf. A. García Ureta, "Evaluación de Impacto Ambiental" en MIDA, Módulo 12, 99-00).-----

i) En general, el proceso de evaluación de impacto ambiental es la estrategia más fiable para la protección ambiental; se trata de identificar los elementos de riesgos para eliminarlos, paliar su incidencia, o, en su caso, aconsejar el desistimiento de la acción.-----

ii) La evaluación de impacto ambiental que produce consecuencias jurídicas específicas, constituye intrínsecamente un procedimiento de análisis de los resultados, ambientalmente anticipables, de una decisión contemplada.-----

iii) El procedimiento tiene como rasgo definitorio básico la imperatividad de su adopción en cuanto que su seguimiento se impone como de carácter previo a la adopción de determinadas resoluciones contempladas en la ley (Conf. Ramón Martín Mateo, *Tratado de Derecho Ambiental, V. I*, Ed. Trivium, Madrid, 1991, pp. 303/304).-----

La evaluación de impacto ambiental es una fórmula para informar e ilustrar a las instancias públicas sobre los efectos ambientales, ecológicos, que pueden tener determinadas actuaciones y decisiones suyas.-Se trata así de que por el órgano y los participantes de un proceso de decisión - sobre un determinado proyecto o plan de actuación con incidencia ambiental, puedan conocerse previamente con la mayor determinación posible efectos para el medio ambiente y elementos que de ello pudiera derivarse.-Estamos, por tanto, ante una fórmula con marcado carácter preventivo (Conf. Esteve Pardo, José, *Derecho del Medio Ambiente*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2.005, pp. 69/70).-----

La obligación de tomar en cuenta la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios en que se fundamenta el Derecho Ambiental, además de estar incluida esta herramienta en el principio preventivo (ó precautorio) y busca evitar que las obras humanas produzcan impactos negativos sobre el ambiente o, de no ser posible su eliminación, la reducción al máximo de sus secuelas, a través de la evaluación de las consecuencias que sobre el ambiente pueden causar, antes mismo que la obra sea autorizada, vale decir, en la fase del proyecto (Conf. De los Ríos, Isabel, *Principios del Derecho Ambiental*, Ed. Isabel de los Ríos, Caracas, 2005, pp. 32/33).-----

El Principio 17 de la Declaración de Río de Janeiro (1992) dispone que deberá emprenderse una evaluación de impacto ambiental como instrumento nacional, para cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de la autoridad nacional competente.-----

La Evaluación de impacto ambiental no es un mero proceso técnico; es un instrumento de gestión cuya base de sustentación se encuentra en las políticas preventivas hacia el medio ambiente que adoptan los gobiernos (Conf. Echechuri, Héctor; Ferraro, Rosana y Bengoa, Guillermo, *Evaluación de Impacto Ambiental*, Ed. Espacio, Bs. As. 2002, p. 22).-----

Jorissen describe a la EIA como un procedimiento previo a la toma de decisiones, que sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales del proyecto.-La Evaluación de Impacto ambiental no es otra cosa que el procedimiento tendiente a la valoración integral de los impactos de determinados proyectos, cuyo objetivo primordial es brindar un elemento idóneo para la toma de decisiones que consideren los aspectos ambientales (Conf. Iribarren, Federico Jesús, *Evaluación de Impacto ambiental, su enfoque jurídico*, Ed. Universo, Bs. As. 1997, pp. 32 y 37).-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La finalidad esencial de la anticipación es remover la futura causa del daño, es decir, evitar la generación de la fuente dañadora: convertir la carencia del recurso natural-social de forma tal de que privilegie el valor intrínseco del proyecto, por sobre su simple economicidad superficial cortoplacista (Conf. Ghersi, Carlos Alberto; Lovece, Graciela y Weingarten, Celia, *Daños al ecosistema y al medio ambiente*, Ed. Astrea, Bs. As., 2004, p. 70).-----

Nuestra Ley Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5067) y lo normado por la Ley 25.675 establecen en el proceso de evaluación de impacto ambiental: -----

- a) El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).-----
- b) El análisis previo de la Administración del proyecto.-----
- c) La audiencia pública.-----
- d) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA).-----
- e) La autorización del proyecto por parte de la Autoridad administrativa competente.-----

17.- Los esteros del Iberá (del guaraní "y vera", "agua brillante") son una amplia red de arroyos, riachos, pantanos, lagunas y bañados que abarca entre 15.000 y 25.000 km² en la Provincia, en el noreste de la República Argentina; sólo superados en extensión por el Pantanal brasileño, forman el segundo humedal más grande del mundo, parte de un sistema hidrográfico mucho más extenso -el macrosistema del Iberá, de cerca de 1.300.000 has.- en el que se desarrolla un ecosistema subtropical de grandísima diversidad.-----

Gracias a su peculiar geografía y al difícil acceso, la zona cuenta con una rica y variada población animal.-La fauna autóctona incluye numerosas especies amenazadas para las cuales éste es uno de los últimos hábitats remanentes, entre las que se cuentan el ciervo de los pantanos (*Blastoceros dichotomous*), el venado de las Pampas (*Ozotocerus bezoarticus*), el carpincho (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el aguará guazú (*Chrysocyon brachiurus*), el yacaré overo (*Caiman latirostris*) y negro (*Caiman yacare*), la boa curiyú (*Eunectes notaeus*) y el lobito de río (*Lontra longicaudis*), los monos aulladores (o carayás), así como una enorme variedad de aves.-La ictiofauna también es muy variada y abundante, sobresaliendo los dorados, armados, surubies, pacúes, mojaras, tarariras y palometas.-La exuberante flora local incluye numerosas especies acuáticas como el camalote, y el irupé -que dan lugar al fenómeno de los embalsados, auténticas islas flotantes que complican la geografía de las lagunas- además de extensos pirizales.-----

En 1.983, por Ley 3.771, un área de unos 13.000 km² - dividida entre los departamentos San Miguel, Concepción, Santo Tomé, San Martín y Mercedes fue instituida como Reserva Natural Provincial por el Gobierno de la Provincia de Corrientes, del que depende actualmente.-Tal reserva es el área protegida más extensa con la que actualmente cuenta la República Argentina.-Se lo considera un humedal de importancia internacional en los términos de la Convención de Ramsar.-----

La primer investigación científica de las riquezas naturales del área se debió a Alcide d'Orbigny, un naturalista francés que visitó el área a fines de la década de 1.820 como parte de la expedición a Sudamérica encargada por el Musée d'Histoire Naturelle de París.-Entre los siete tomos de su *Voyage dans l'Amérique Méridionale* se cuentan las primeras observaciones sistemáticas del ecosistema del Iberá.-La turbulenta situación política regional y la escasez de medios demoraría el interés local en el mismo hasta la década de 1.930, en que la recientemente creada Administración de Parques Nacionales presentó al Congreso el primer proyecto de creación del Parque Nacional Iberá, fruto de negociaciones con el gobierno provincial.-----

Tanto éste como otros dos proyectos presentados en décadas posteriores fracasaron; las reticencias de la provincia a comprometer una parte importante de su territorio a cambio de un apoyo institucional dudoso jugaron un papel importante en estos fracasos.-El interés industrial en la zona -expresado en un plan de desarrollo de la década de 1.970 que promovía la construcción de un canal en la zona de San Miguel para inundar los esteros con



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

las aguas del Paraná y formar un lago interior, cuyas aguas se derivarían hacia la represa de Salto Grande, a través del río Miriñay, para incrementar el rendimiento de la planta generadora- cuyo rendimiento para la alicaída economía correntina primaba ante intereses ecológicos, era también un factor de peso.-La demora en intervenir tuvo graves consecuencias sobre la fauna de la zona, gravemente diezmada por la caza furtiva y las incursiones defensivas de los ganaderos de la región sobre los felinos predadores.-A comienzos de la década de 1.980, las especies con valor comercial -sobre todo el yacaré negro, cuyo cuero se utilizaba en marroquinería, pero también el yagareté, cazado por su piel y para proteger los rebaños, las distintas especies de ciervos y venados y varias aves- estaban en alto riesgo o habían desaparecido de la zona, y las alteraciones del ecosistema amenazaban a muchas otras.-----

La combinación de reclamos insistentes de la Administración de Parques Nacionales y la imposibilidad de concertar con el gobierno federal la administración del patrimonio ecológico de la zona movieron al gobierno correntino a declarar la creación de la *Reserva Natural del Iberá* el día 15 de Abril de 1.983 por Ley provincial N° 3.771.-La intención del proyecto era aunar la conservación y recuperación de las especies nativas y la eliminación de las exóticas con el desarrollo turístico de la región.-Se delimitaron las tareas de conservación y se reglamentó el apoyo financiero y la dotación de personal para estas tareas.-Sin embargo, el gran esfuerzo realizado, sobre todo para combatir la caza furtiva y restaurar paulatinamente el estado de equilibrio del ecosistema, se vio seriamente afectado por la situación económica de la Argentina en las dos décadas transcurridas.-La región de los esteros constituye, según los estudios de la Administración de Parques Nacionales, una eco-región diferenciada en el seno del bioma del Chaco húmedo, contactando en el norte y oeste con el bioma del espinal.-----

Fauna: Según los estudios más recientes, la presencia de vertebrados terrestres abarca unas 85 especies de mamíferos, 35 de reptiles y alrededor de 45 anfibios (Fraga: 2001).-Existen aproximadamente 250 especies de aves, entre las cuales más del 90% son nativas o autóctonas de la región.-----

Lógicamente, la casi totalidad de estas especies goza de hábitos más o menos acuáticos.-Las especies de mayor porte son el ciervo de los pantanos (*Blastoceros dichotomous*, en guaraní *pukú guazú*) y el venado de las Pampas (*Ozotocerus bezoarticus*, en guaraní *guazú tí'í*).-El primero, excelente nadador, se extiende por toda la región, viviendo sobre los embalsados durante largas temporadas, por lo cual es difícil de avistar salvo desde embarcaciones.-El segundo, de menor tamaño, está restringido a la zona de tierra firme.-Ambas especies están consideradas en peligro y están inscriptas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que prohíbe de modo absoluto su caza y comercio.-----

Difíciles de observar por sus hábitos tímidos -y también protegidos estrictamente por CITES- son el *aguará guazú* o lobo de crin (*Chrysocyon brachiurus*), un cánido autóctono de gran tamaño, el ocelote o gato onza (*Leopardus pardalis*), un felino predador del tamaño de un lobo y aspecto similar al jaguar, y el gato montés (*Oncifelis geoffroyi*).-Por el contrario, el carpincho (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y el lobito de río (*Lontra longicaudis*, un pariente de la nutria) se encuentran con facilidad.-----

Las especies de reptiles incluyen a los omnipresentes yacaré negro (*Caiman yacare*) y yacaré overo (*Caiman latirostris*).-Ambos superan los dos metros de longitud en ocasiones, aunque los ejemplares de buen tamaño son escasos debido a la intensa caza furtiva antes de la constitución del parque.-Las dos especies se han repoblado con facilidad y son fáciles de avistar actualmente.-Varias especies de serpientes -entre ellas las muy venenosas *yarará* o *víbora de la cruz* (*Bothrops alternatus*), *serpiente de cascabel* (*Crotalus durissus terrificus*), y *serpiente de coral* (*Micrurus fulvius*, además de las inofensivas *cobra de agua* (*Hydrodynastes gigas*, en guaraní *ñacaniá*), *falsa yarará* (*Pseudotomodon trigonatus*) y la *constrictora curiyú* (*Eunectes notaeus*)-, de tortugas, de lagartos -entre los que se destaca la *iguana overa* (*Tupinambis teguixin*)- completan el panorama, al que se suman numerosas especies de anfibios de todos los tamaños.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Las aves merecen mención aparte; además de especies exclusivas de la región, como el casi extinto pájaro campana (*Procnias nudicollis*, en guaraní *guyrá pong*), están presentes en abundancia el tucán mayor, el ñandú, varias especies de rapaces, garzas, cigüeñas e innumerables palmípedos.-----

A raíz de la reducción del número de yacarés, durante las pasadas décadas el número de palometas (*Serrasalmus spp*) se incrementó de manera muy notable, desplazando a otras especies autóctonas como el dorado (*Salminus maxillosus*), el sábalo (*Prochilodus platensis*) y la raya de agua dulce (*Potamotrygon brachyurus*).-Sin embargo, la zona sur de los Esteros, más estrechamente conectada con los ríos, es un lugar importante de desove.-Se estima que existe un centenar de especies de peces en el lugar, cuyo inventario aún se está confeccionando.-----

Flora: La vegetación acuática es frondosa y cubre extensas áreas.- El camalote (*Eichhornia spp*, en guaraní *aguapé*) es el género más extendido y conforma generalmente la base de los embalsados, junto con el irupé (*Victoria cruziana*), una espléndida especie cuyos ejemplares pueden llegar a los dos metros de diámetro y lucen una flor enorme y vistosa.-La ortiga acuática (*Cabomba australis*), la caña (*Scirpus californicus*) y el lirio completan el repertorio de la zona anegada.-----

Sobre los embalsados se deposita tierra y semillas llevadas por el viento; la densidad de su base es suficiente para que sobre ellos crezcan especies de tierra firme, tanto arbustos como árboles.-El ceibo, el curupí, el guayabo, el jacarandá, el lapacho, el laurel, el ombú, el sauce, el timbó y el urunday son las especies más representativas, junto con las palmeras caranday, pindó y yatay.-----

Hacia el sur la vegetación se transforma, apareciendo densas arboledas de algarrobillo (*Prosopis algarrobilla*) y espinillo (*Acacia caven*).-----

Como se dijo la Reserva Provincial del Iberá fue creada por Ley 3.771, Boletín Oficial del 07 de Junio de 1.987 al que posteriormente se agrega la Ley 4.736, Boletín Oficial del 12 de Octubre de 1.993, modificada por Decreto Ley 18 del 23 de Marzo de 2.000 (Ley de Parques, Monumentos Naturales y Reservas Naturales Provinciales).-----

Esta última ley establece en su artículo 8º, última parte que en las reservas naturales provinciales: "...tendrán especial prioridad a todo otro interés, la conservación de la flora y la fauna autóctona, las bellezas panorámicas y el equilibrio del ecosistema".-----

i) El principal objetivo de los espacios protegidos es la conservación de la biodiversidad, tanto la Agenda 21 del Convenio de Río como el Convenio de Biodiversidad son amplios en tal sentido como fueron expresamente indicados.---

ii) Otra de las funciones principales de los espacios protegidos es transmitir y conservar para las generaciones futuras el patrimonio natural y cultural.-En el caso específico del Iberá, es mantener este patrimonio único en el mundo, sus valores bióticos y abióticos.-----

iii) La filosofía que impulsa la conservación de los espacios naturales protegidos es a los fines del desarrollo sustentable de los recursos, preservando su objetivo principal: la conservación de los ecosistemas, máxime cuando son únicos e irremplazables como los existentes en la Reserva Provincial del Iberá.---

Según la UICN los espacios de reserva tienen los siguientes propósitos: -----

1. Investigación científica.-----
2. Protección de zonas silvestres.-----
3. Mantenimiento de servicios ambientales.-----
4. Protección de características naturales y culturales.-----
5. Turismo y recreo.-----
6. Educación.-----
7. Utilización sostenible de los ecosistemas.-----
8. Mantenimiento de idiosincrasias culturales y tradicionales.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La posición del Derecho ante las zonas húmedas -*pantanos, marismas, lagunas, aguas encharcadas*- ha variado por completo en los últimos cuarenta años y expresa bien a las claras la nueva percepción social de estos recursos y su consideración medioambiental.-----

Toda la legislación decimonónica y la que le sucede hasta el último tercio del siguiente siglo ofrece una valoración marcadamente negativa de las zonas húmedas: son zonas improductivas -*con la única excepción de los cultivos de arroz, donde se daban*- e insalubres.-El objetivo que el Derecho se marcaba con relación a ellas era -*al igual que lo que sucedía con los llamados animales dañinos*- el de su desaparición, su desecación, en este caso.-----

Los avances de la medicina, eliminando el peligro de infecciones asociadas a estas zonas por un lado, y la constatación de su destacado valor ecológico, por otro, han alterado sustancialmente su consideración social y su regulación jurídica: de lugares malsanos han pasado a ser santuarios de la naturaleza.-Y al tratarse de enclaves, o zonas bien localizadas en un espacio, ha sido la legislación de espacios protegidos, la que ha dispensado a estos lugares su más eficaz protección cuando los han declarado como tal y los han integrado en algunas de sus figuras (*Conf. Esteve Pardo, José, Derecho del medio ambiente, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 223/224*).-----

18.- Que si bien el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental recae, como otras funciones que hacen al Poder de Policía Estatal en el Poder Ejecutivo, como dice Serrano Moreno parece imprescindible contener esta tendencia hacia el ejecutivo y orientarla hacia la decisión del conflicto ambiental en sede judicial.-Téngase en cuenta que es un poder suficientemente difuso como para poder superar los problemas de adecuación espacial; téngase en cuenta que cada juez, con independencia de su plano de jurisdicción, es una especie de "**isla de soberanía**" cercana a problemas ambientales.-Y, ya por último, no se olvide que el principio de pluralismo en la decisión social y política tiene una traslación *ad intra* del sistema jurídico en el principio de división de poderes, en virtud del cual los criterios de decisión legislativa, ejecutiva y judicial están diferenciados en el interior del sistema jurídico, son diferentes, como lo son entre sí los criterios de decisión moral, política o económica diferenciados con la modernidad en el interior del sistema social.-Ese pluralismo de sedes de decisión, esa "diversidad de especies de decisión" diferenciadas, no sólo son imprescindibles para la conservación del sistema en su configuración actual del Estado democrático de derecho, sino que es un elemental postulado de ecología jurídico-política, de la misma manera que la biodiversidad es un elemental postulado de ecología ambiental (*Conf. Serrano Moreno, José Luís, Ecología y Derecho 1. Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica, Ed. Ecorama, Granada, 1992, p. 224*).-----

Es por ello que el papel del Juez Ambiental es amplísimo conforme lo dispuesto por el Art. 32° de la Ley General del Ambiente y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en las dos sentencias hasta ahora dictadas por el magno Tribunal "*in re*" Mendoza, Beatriz.-----

Los magistrados judiciales, al abordar el conocimiento de cuestiones ambientales, se encuentran siempre con causas de carácter "**complejo**" que no sólo presentan una materia de conocimiento interdisciplinario, sino que además su resultado final se aleja cada vez del clásico litigio de "**suma cero**" en el que alguien pierde y alguien gana, e invita a concretar la figura del juez "**atento**" y "**componedor**" que pueda articular en su mejor medida la consigna constitucional del "**desarrollo sustentable**".-No cabe duda que en la temática ambiental el juez debe tener amplios poderes (*conferidos por la ley y acotados por el contexto constitucional de la bilateralidad y la defensa en juicio*) para incluir en su sentencia una amplia gama de mandatos para la protección del entorno, por el impetrante, o para disponer sobre el destino de las indemnizaciones.-**También al momento de disponer la tutela de bienes ambientales las sentencias dictadas por los jueces pueden expandir sus efectos más allá de la partes intervinientes.**-En



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

consecuencia es indudable que, sin llegar a hablar contextualmente de un “juez ambiental”, el perfil del magistrado se modifica radicalmente al abordar estas cuestiones.-Un caso paradigmático lo constituye el caso “Mendoza”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley le confiere.-Corresponde enfatizar el importante rol que ha asumido nuestra Corte, al señalar los nuevos caminos, procesales y sustanciales, que han de asumir los magistrados en este camino (Conf. Gimenez, Eduardo, “Desafíos del poder judicial en vinculación al acceso de la justicia en materia ambiental”, en Informe Ambiental 2.009, Ed. FARN (Fundación Ambiente y Recursos Naturales), Bs. As., 2009, pp. 235/236).--

“El objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración. De tal modo, el obligado al cumplimiento deberá perseguir los resultados y cumplir los mandatos descriptos en los objetivos que se enuncian en la presente, quedando dentro de sus facultades la determinación de los procedimientos para llevarlos a cabo” (CSJN.M. 1569. XL. ORIGINARIO autos “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), Fallo del 8 de Julio de 2.008).-----

19.- En el caso de autos, es claro que no existió el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental previa a la realización de la obra denunciada.-Y más claro aún es que hasta la fecha no se ha aprobado el largo trámite, por el cual la autoridad de aplicación pretendió suplir tal falencia.-----

En efecto, de autos se desprende que nunca se ha cumplido con la última etapa para autorizar la obra conforme lo establece el Art. 16° de la Ley 5.067, es decir: **“Art. 16°: La Declaración de Impacto Ambiental será remitida en un plazo no mayor de noventa (90) días al organismo administrativo competente para la autorización del proyecto y/o interesado”**.-----

Es decir no existe autorización alguna del Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo, ni de la recién creada Dirección de Parques y Reservas (Ver art. 29° del Decreto N° 1.440 del 21 de agosto de 2.009, Boletín Oficial del 26 de Agosto de 2.009, en lo que podría estar vigente ya que el Decreto en cuestión solamente fue publicado parcialmente, sin sus anexos en el Boletín Oficial y de conformidad al art. 2° del C. Civil las normas solamente son obligatorias desde su publicación).-----

Y este requisito previo es reconocido expresamente por el I.C.A.A., mediante Resolución N° 114 del 02 de Marzo de 2.009 (Cuya copia agregada a fs. 172/173) que expresamente dice: -----

“Art.1°: ESTABLECER que todos los proyectos públicos y privados que se pretendan realizar en el ámbito de la Reserva Provincial del Iberá deberán a través del procedimiento establecido en la normativa vigente, contar con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) conforme lo exige la Ley 5.067, en concordancia con la Ley 25.675, la que deberá indicar la conveniencia o no de la realización del proyecto, las condiciones en que deba realizarse y las especificaciones concretas sobre la protección del ambiente.-----

Art.2°: Establecer que una vez emitida la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto sometido a tal procedimiento, la misma deberá ser remitida al Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo en los términos del Art. 16° de la Ley 5.067, quien se halla facultado para conceder la autorización para la realización del proyecto, como así también adoptar cualquier otra medida que en el ámbito de su competencia considere oportuno, tal como hacer cesar cualquier actividad que no se ha sometido al procedimiento en materia ambiental”.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dicha reglamentación no es sino lo que expresamente manda la Ley 5.067 en su art. 16° citado.-----

20.- No puedo dejar de mencionar a la luz del claro fallo de la CSJN “*in re*” que el ordenamiento territorial del ambiente no puede ser considerada **COMO UNA NORMA PROGRAMÁTICA Y QUE NO IMPONE SU EJECUCIÓN CON CARÁCTER PERENTORIO** (ver informe de fs. 200), por el contrario es una obligación de cumplimiento efectivo.-----

Basta en tal sentido mencionar el fallo de la CSJ en: “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios (daños derivados de la Contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo), fallo del 20 de Junio de 2.006 cuando dice: -----

“El reconocimiento de status constitucional del derecho del goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente” (Considerando 7).-----

“Cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado Provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido ... como una “potestad pública” propia del estado de derecho” (Considerando 10).---

“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar del ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo el se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (Considerando 18).-----

“20. Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (Art. 32, Ley 26.675), a fin de proteger efectivamente el interés general. Por ello se resuelve:...V.- Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo perentorio de treinta días y en los términos de la ley 25.675: Presenten un plan integrado: (Art. 5°. Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley” basado en el principio de progresividad (Art. 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar: 1. Un ordenamiento ambiental del territorio (Arts. 8, 9 y 10)...”, (parte resolutive).-----

Debe hacerse notar que esta resolución (a mi criterio sentencia) se dicta por el Magno Tribunal Argentino, previo al traslado de la demanda.-----

En realidad dictó también la sentencia del 08 de Julio de 2.008 y falta todavía dictar por lo menos una tercera (Conf. Rodríguez, Carlos Aníbal, “La prevención de la contaminación del Riachuelo: la sentencia definitiva” en LA



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

LEY 2008-D, 465).-----

Es más en la misma causa Halabi citada anteriormente la CSJN dijo: -----

“Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculos para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:291 y 315:12492)” .---

Por ende el ordenamiento territorial ambiental (reglado en los artículos 9° y 10° de la Ley General del Ambiente, Ley 25.675 y arts. 61/65 de la Constitución Provincial) no son normas programáticas, son obligaciones legales y máxime cuando se trata de actividades productivas que pueden perjudicar notablemente el uso de las aguas y de obras dentro del ecosistema del Iberá.-----

A mi criterio existe **“un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio”**, cuando se trata de arroceras que utilizan diversos compuestos químicos que van al suelo, luego necesariamente a las aguas del Iberá y cuyo efecto acumulativo nunca fueron estudiados.-----

La polución del agua de los ríos (en el caso Esteros) es un problema de acción acumulativa y colectiva, y por lo tanto suele ser ineficaz el dictado de una sentencia que obligue a una persona o empresa a no arrojar sus líquidos, ya que se precisa de una decisión capaz de influir sobre la totalidad de las acciones involucradas (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luís, *Teoría del Derecho Ambiental*, Ed. La Ley, Bs. As., 2008, p. 102).-----

Solamente en esta Sala IV, tramitan tres amparos planteados contra las arroceras ubicadas en la Reserva del Iberá, (Cirignoli, Sebastián c/Ramón Aguerre y otro s/Amparo”, Expediente N° 2.743; “Cirignoli, Sebastián c/Sánchez Ma. Valentina s/Amparo”, Expediente N° 2.988; “Fraga, Juan de la Cruz c/Arrocería Rogelio Zampedri S.A. s/Amparo”, Expediente N° 2.669).-----

Es decir no existe una Evaluación Ambiental estratégica y a largo plazo, que contemple la totalidad de las interacciones de las arroceras existentes en el ecosistema del Iberá, protegido por ley como Reserva Provincial, con los objetivos antes puntualizados, cuando La Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 5.067) expresamente lo contempla: -----

“Art. 7°:....15.-Efecto Sinérgico: Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales, también aquél que en el tiempo induce la aparición de otros nuevos”.-----

Dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso: “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional”, 26/03/2009, LA LEY 08/04/2009, 11, con nota de Sebastián Aguirre Astigueta; LA LEY 2009-B, 683: --

“El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios”.....

“La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”.....

“3º) Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos”.....

“El estudio referido deberá ser realizado por la Provincia de Salta, en forma conjunta con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que deberá resguardar el respeto de los presupuestos mínimos en la materia. Asimismo, se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada”.....

“Dicho estudio deberá concentrarse en el análisis del impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte señalados, sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes. Deberá proponer asimismo una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. En tal sentido, deberá identificar márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras”.....

Dicen Di Paola y Esaín comentando en fallo en cuestión: **“Vale traer a colación las Directrices para la aplicación del principio precautorio a la Conservación de la biodiversidad y la gestión de los recursos naturales aprobados en el encuentro 67 del Consejo de UICN (mayo 2007). Están destinadas principalmente a los decisores y focalizadas en recursos naturales vivos, si bien pueden ser utilizadas en otros sectores. Las mismas plantean, por una parte, fijar el marco de aplicación del principio, incorporándolo, integrándolo y haciéndolo operativo, participativo y considerando la mejor información disponible. Asimismo, establecen la obligación de definir potenciales amenazas, daños, opciones y consecuencias para abordarlas considerando el nivel de riesgo y la factibilidad técnica, y la necesaria asignación de responsabilidades para aportar pruebas e información sobre el caso. Otro eje que está expresamente incorporado en las directrices mencionadas es la identificación de las medidas precautorias apropiadas, siendo fundamental especificarlas, explicar la incertidumbre a la cual responden y considerar la proporcionalidad de las mismas en relación con la amenaza o el daño al que responden, y aplicarlas en un marco de equidad”**.....

“En cuanto a la efectivización del principio precautorio, las directrices incorporan una noción fundamental, que es la del manejo adaptativo, que debería integrar como elementos al monitoreo de los impactos de la gestión o de las decisiones basados en indicadores, la promoción de la investigación para reducir las incertidumbres, asegurar evaluaciones periódicas de los resultados de esa implementación, recogiendo lecciones, revisando y ajustando, cuando sea necesario, las medidas o decisiones adoptadas y establecer un eficiente y efectivo sistema de cumplimiento. En este contexto, juegan los aspectos básicos de aplicación y cumplimiento de las normas y un sistema de responsabilidad objetiva por daño ambiental” (Conf. Di Paola, María



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Eugenia, Esain, José," La Corte suspende el ecocidio en el bosque salteño", en Rev. La Ley, 20/05/2009, 4).-----

21.- Que además se debe merituar que tanto el demandado en autos, como el I.C.A.A., pretenden hacer valer un procedimiento para concesión de aguas públicas en el establecimiento de la demandada.-----

Este procedimiento a mi parecer está plagado de irregularidades y omisiones por lo que lo que menos se puede decir del mismo es que es nulo a la luz de la normativa vigente, porque no configura un cuadro de la realización de las evaluaciones de impacto ambiental en el orden provincial a la luz de los antecedentes citados.-----

En efecto, el Estudio de Impacto Ambiental debe contener: -----

ARTÍCULO 8º.-LOS proyectos a que se refiere el Artículo 2º deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos: -----

- 1.- Descripción del proyecto y sus acciones.-----**
- 2.- Examen de alternativas técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada.-----**
- 3.- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.-----**
- 4.- Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.-----**
- 5.- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.-----**
- 6.- Programa de vigilancia ambiental.-----**
- 7.- Documento de síntesis.-----**

ARTÍCULO 9º.-LA descripción del proyecto y sus acciones incluirá:

- 1.- Localización.-----**
- 2.- Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.-----**
- 3.- Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.-----**
- 4.- Descripción, en su caso, de los tiempos, cantidades y composición de los residuos vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto sean del tipo temporal durante la realización de la obra, o permanente cuando ya esté realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.-----**
- 5.- Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta.-----**
- 6.- Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa analizada.-----**

ARTÍCULO 10º.-EL inventario y descripción a que se refiere el Artículo 8º Inciso 3) comprenderá: -----

- 1.- Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes, de ocupación del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.-----**
- 2.- Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso,**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cartografía, de todos los aspectos ambientales definidos en el Artículo 7º, que puedan ser afectados por la actuación proyectada.-----

3.- Descripción de las intenciones ecológicas claves y su justificación.-----

4.- Delimitación y descripción cartografía del territorio o cuenca especial afectada por el proyecto, para cada uno de los aspectos ambientales definidos.-----

5.- Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación probada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.-----

6.- Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.-----

ARTÍCULO 11º.-LA identificación y valoración de impactos a que se refiere el Artículo 8º Inciso 4) distinguirá:-----

1.- Los efectos positivos de los negativos.-----

2.- Los temporales de los permanentes.-----

3.- Los simples del acumulativo y sinérgicos.-----

4.- Los directos de los indirectos.-----

5.- Los reversibles de los irreversibles.-----

6.- Los recuperables de los irrecuperables.-----

7.- Los periódicos de los de aparición irregular.-----

8.- Los continuos de los discontinuos.-----

9.- Se identificará los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.-----

10.- La valoración cuantitativa o cualitativa se expresarán con indicadores y parámetros derivados de normas o estudios técnicos de general afectación.-----

11.- Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad y las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.-----

12.- Se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental, detallándose metodología y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración.-----

ARTÍCULO 12º.-EN cumplimiento del Artículo 8º Inciso 5), se describirán:-----

1.- Las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos tanto lo referente a su diseño y ubicación, en cuanto a los procedimientos de anticontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.-----

2.- En defecto se describirán aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.-----

3.- El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el estudio del impacto ambiental.-----

ARTÍCULO 13º.-EL documento de síntesis del Artículo 8º Inciso 7)



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

comprenderá en forma sumaria: -----

1.- Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.-----

2.- Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.-----

3.- La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución del proyecto como en la de su funcionamiento.-----

ARTÍCULO 14º.- EL Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dictará las normas de procedimiento administrativo que deberá contemplar como mínimo: -----

1.- Un período de consultas tanto para el iniciador del proyecto como para la autoridad de aplicación que no será inferior a diez (10) días.-----

2.- Un período de información al titular del proyecto de todas las respuestas que haya obtenido la autoridad de aplicación.-----

3.- Un período de información pública del Estudio de Impacto Ambiental no menor de treinta (30) días”.-----

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) que corre agregado a fs. 296/368 en nada cumple con los requisitos legales.-Es más, solamente se refiere a la cartografía del lugar, a la extracción del agua y a la descripción de algunas actividades productivas.-Ello lleva a las observaciones de la Gerente de Gestión Ambiental del I.C.A.A., cuya copia corre agregada a fs. 381 donde se dice: -----

- La información se encuentra incompleta (ej. fojas 114, punto 2º- recursos naturales: **NO SE BRINDA INFORMACIÓN**).
- Formulario N° 7 (fojas 82 a 83) incompleto. Rever matriz de impacto (ej. se considera impacto neutro para áreas protegidas, cuando se encuentra ubicado el proyecto dentro del área de reserva). Profundizar lo manifestado en el punto 10 (medidas de mitigación, vigilancia y seguimiento de las labores mencionadas) y el punto 11º (Término de vida útil. Propuestas de acciones para la restauración ambiental de ser necesario para la reconstrucción del ambiente).
- En relación al Formulario N° 6: Partes del mismo no han sido desarrolladas (ej. marco legal-administrativo. **Descripción del medio natural, entre otros**).

Y ello no es menor por cuanto es claro que si las fotografías al acompañar la demanda (fs. 3/5 y fs. 58) son una **“reserva natural”**, vemos claramente que tal reserva no existe o fue totalmente arrasada.-----

Ante la observación antes indicada los especialistas que presentaron el EsIA, reiteran solamente básicamente los aspectos económicos del proyecto y hacen consideraciones generales.-----

Sin embargo es necesario resaltar los **“impactos ambientales”** que se reconocen expresamente: -----

- **Disminución de caudales.-**
- **Contaminación.-**
- **Degradación de suelos.-**
- **Destrucción del Bosque.-**
- **Desequilibrio ecológico.-**
- **Erosión del suelo.-**
- **Contaminación de malezas e inóculo de enfermedades.-**
- **Sedimentación de las aguas.-**
- **Agotamiento de las fuentes de agua.-**
- **Desperdicios en el agua.-**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

- **Salinización.-**
- **Pérdida de materia orgánica.-**
- **Desequilibrio microbiológico.-**
- **Eutrofización.-**
- **Alteración del equilibrio de nutrientes, cambios en el PH.-**
- **Mal uso de agroquímicos.-**
- **Propagación de malezas por semilla, agua y maquinaria.-**
- **Envases de desecho.-**
- **Contaminación por uso de agroquímicos.-**
- **Resistencia de las plagas y los patógenos.-**

Si bien es cierto se indican medidas de mitigación, vigilancia y seguimiento, es evidente que los impactos son sumamente significativos (ver cuadro fs. 390/393).-----

Es muy importante valorar las observaciones que a tal ampliación hacen los técnicos del I.C.A.A., a fs. 402/403, a pesar de que aconsejan la aprobación del proyecto.-----

- A fs. 157 responde en parte a lo solicitado sobre la descripción del ambiente, **pero no menciona en ningún caso sobre la fauna existente en el predio teniendo en cuenta que el mismo se halla dentro de la Reserva.-**
- Se analiza luego la legislación vigente y protectora del medio ambiente que comprende claro está la fauna y la flora del ecosistema del Iberá.-
- Se confunden las medidas de mitigación, vigilancia y seguimiento con las que son medidas de Reconstrucción. Aclarando que son dos cosas totalmente diferentes.-
- A fs. 169 responde el formulario 7, en relación al punto donde se informa que la Provincia de Corrientes no dispone de napas de aguas subterráneas,..... si se solicita el mismo es porque consideramos que salvo algunas excepciones en este tipo de establecimientos se dispone de una bomba de perforación, por lo cual se puede conocer la profundidad de la napa.-
- A fs. 170 el punto 6 control de plagas y enfermedades no contesta porque el tratamiento no es sistémico.-

Es así que, con tamañas irregularidades el I.C.A.A., dicta las Resoluciones N° 043/2006 por la que otorga la concesión de aguas al demandado y la Resolución N° 044 del/2006 por la que formula la DIA sobre proyecto de reactivación y ampliación de estación de bombeo de aguas de la Laguna Fernández, perteneciente a la Cuenca del Iberá y para irradiar un cultivo de arroz de 240 ha. (Ver fs. 416/418).-----

Después de que supuestamente se termina el trámite, el Señor Asesor Jurídico del I.C.A.A., el mismo que aconsejó la aprobación del EsIA a fs. 409, manifiesta a fs. 423 que se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 043/06 por haberse **omitido el trámite previsto en el art. 140 del Código de Aguas y además porque se omitió la autorización de la autoridad de aplicación de la Ley 4.736 modificado por Decreto Ley 18/2000 Reserva Provincial del Iberá (se supone que previamente).**-----

Es así que llegamos a la Resolución N° 072 del 15 de Marzo de 2.006 por la que se revoca la resolución antes mencionada (fs. 425).-De modo tal que la Resolución N° 044 del 27 de Febrero de 2.006 por la que se formula la DIA nunca fue revocada y esa estación de bombeo es objeto del presente pleito.- Por ende ella es nula por cuanto no se ha cumplido con los requisitos formales establecidos en la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) - arts.11, 12, y 21° del mencionado cuerpo legal: -----

“Art.21°: La participación ciudadana deberá asegurarse,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”.....

Por ende se dictó una DIA, sin dar cumplimiento expreso a una ley nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental.....

Es además nulo el art. 2° de la Resolución de DIA contenida en la resolución N° 044 del 27 de Febrero 2.006 por cuanto pone como responsable al demandado de cualquier incidente, acción y/u omisión que dañe los intereses de los habitantes del territorio de la provincia, sus recursos naturales y/o culturales o su calidad de vida, cuando el daño obedezca a la presencia del proyecto y del cumplimiento de lo establecido en los planes de vigilancia, control y contingencias, para lo cual deberá denunciar al I.C.A.A., la aparición de impactos ambientales negativos, ocasionados en el presente proyecto.....

Dice la Ley 5067:

“ARTÍCULO 15º.- LA Declaración de Impacto Ambiental contendrá:

1.-La conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo fijará las condiciones en que deba realizarse......

2.-Deberá contener las especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente......

3.-Incluirá las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento del proyecto de conformidad con el programa de vigilancia ambiental”.....

“ARTICULO 20º.- EL seguimiento y la vigilancia del cumplimiento del establecido en la Declaración de Impacto Ambiental será competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación”.....

“ARTÍCULO 21º.- LA vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental tendrá como objetivos:

1.-Velar por el estricto cumplimiento de las condiciones......

2.-Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas......

3.-Verificar la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental”.....

Es decir se deja en manos del demandado el seguimiento y control de las obras, y por ende se viola expresamente el art. 15° de la Ley 5.067, el decir el control y monitoreo de la obra por parte de la Autoridad de Aplicación.---

Va de suyo que el Estado a través de su organismo de control, renuncia expresamente a dicho control y lo deja en manos de concesionario.-Ello no merece mayores comentarios.....

Publicados los edictos de ley (fs. 432/444), el Asesor Jurídico del I.C.A.A., advierte que **“NO SE HA CUMPLIMENTADO CON LO REQUERIDO A FS. 175 (PREVIA INSPECCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO)”**, es decir que a esa fecha y cumplido los trámites indicados, el organismo encargado de velar por la cuestión ambiental, ni siquiera realizó la “Inspección del emprendimiento”.....

Recién de lo actuado a fs. 456 se desprende que el organismo de aplicación advierte que no se ha dado cumplimiento a la **AUDIENCIA PÚBLICA** (que regla el Decreto 876 del 11.05.2005).-Lo que es advertido por la **Gerencia**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de Gestión Ambiental (ver fs. 457); dependencia que a fs. 463 reitera que faltan: -----

- **Inspección del emprendimiento.-**
- **Presentación de la autorización a desarrollar actividades dentro de la Reserva Natural del Iberá.-**
- **Convocar a audiencia pública.-**
- **Establecer el plan de vigilancia y control (I.C.A.A.).-**

El coordinador de Gestión Ambiental del I.C.A.A., a fs. 465 solamente considera conveniente que se requiera al interesado: **"2. Presentación de la autorización por parte del interesado para desarrollar actividades dentro de la Reserva Provincial del Iberá"**.-Ello es ratificado por el Asesor Jurídico del I.C.A.A. (fs. 467).-----

Nuevamente a fs. 469 el Coordinador de Gestión Ambiental del I.C.A.A., solicita se reserven las actuaciones hasta tanto se consiga tal autorización.-Lo que es ratificado por el Señor Asesor Jurídico del I.C.A.A. (fs. 473).-----

Con motivo de tales requerimientos el demandado presenta las notas cuyas copias corren agregadas a fs. 476 y vta., y ante lo peticionado, el Señor Asesor Jurídico del I.C.A.A., en su dictamen (fs. 478/483) aconseja el rechazo del planteo del peticionante y se remite a los dictámenes antes mencionados.-----

El mencionado funcionario del I.C.A.A. (fs. 487) advierte que la DIA de la Resolución N° 44/06: **"adolece de vicios de procedimiento (ausencia de Inspección ambiental solicitada por la Gerencia competente y audiencia pública)** por lo que resultaría conveniente articular **la Audiencia revisora** establecida en la legislación vigente".-----

Y en el punto segundo, mudando nuevamente de opinión, ya no requiere la autorización de la Autoridad de Parques y Reservas, sino que se invite a tal organismo a tal audiencia.-Además solicita que hasta tanto se de cumplimiento a ello, se suspenda los efectos de la Resolución N° 044/06.-----

Esto lleva al I.C.A.A., a dictar la Resolución N° 275 del 12 de Julio de 2.006 por la cual: Se suspenden los efectos de Declaración de Impacto Ambiental otorgada por Resolución N° 044/06 y se convoca a una audiencia REVISORA según lo establecido por el art. 13° del Decreto 876/95.-----

Es cierto que el Decreto 876/95 establece la figura de las Audiencias Revisoras en cuanto textualmente dice: -----

"Art.13° DE LA AUDIENCIAS REVISORAS:

La autoridad convocante podrá celebrar Audiencias Revisoras tantas veces como lo crea oportuno, las que estarán regidas por las mismas normas generales del presente Decreto y sólo tratarán asuntos para los cuales se estime necesario nuevo análisis".-----

Revisar significa según el diccionario de la RAE: **"Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo"**.-Pero es el caso que aquí nunca hubo audiencia pública anterior a la emisión de la DIA, por ende no se puede **"revisar"** lo que no se hizo.-Además en el edicto (fs. 492) no se habla de **"Audiencia Revisora"**, como lo manda la Resolución del propio I.C.A.A., solamente se dice **"Audiencia Pública"**, lo que evidentemente para un interesado que no tuvo acceso al expediente, no pudo saber que no era una **AUDIENCIA PÚBLICA**, sino una **AUDIENCIA PÚBLICA REVISORA"**.-Ello de por sí trae aparejada también la nulidad del procedimiento.-----

Así se publican los edictos de ley (fs. 501/508).-----

Obran en autos (fs. 243) fotografías de las obras.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En la audiencia pública (fs. 556) obra constancia de la participación y observaciones que se realizaron en la misma, las que en realidad constan en la copia de la demanda de autos (fs. 544/555), conforme presentación del actor (fs. 543).-----

Nuevamente el mismo Asesor Jurídico del I.C.A.A., sin siquiera considerar las observaciones y olvidándose que anteriormente había solicitado que correspondía solicitar autorización a la Autoridad Competente de la Reserva del Iberá y además de realizarse una inspección ocular en el lugar como ya se relató, aconsejando se deje sin efecto la Resolución N° 275/06 que suspendía la DIA de la Resolución N° 044/06.-----

Sin ninguna etapa previa se dicta la Resolución N° 358 del 18 de Agosto de 2.008, por la que nuevamente no solamente se deja sin efecto la Resolución N° 275 del 12 de Junio de 2.006 sino que se dicta una nueva resolución que es copia fiel de la Resolución N° 044/06.-----

Es claro que tal resolución considera a la Audiencia Pública como una mera formalidad, olvidándose que el art. 20° de la Ley General del Ambiente expresamente manda: -----

Ley 25.675: -----

“Art.20°: Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.-

“La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”.-----

Por ende tal resolución es nula por cuanto se repiten los vicios de la Resolución N° 044/06, pero además carece de fundamentación suficiente por haberse violado el art. 20° segundo párrafo de la Ley 25.675, conforme lo establece el art. 175° de la Ley 3.460 por cuanto: -----

- **Transgredió prohibición o mandato expreso de la ley.-**
- **No se ha cumplido regularmente el requisito de convocatoria.-**
- **Se ha dictado omitiendo algunas de las etapas esenciales que hacen a la garantía de la defensa.-**
- **Al acto le faltan requisitos esenciales.-**

Por Resolución N° 357 del 18 de Agosto de 2.006 se otorga la concesión del uso de aguas públicas al demandado en autos.-La que también adolece de los mismos vicios antes referenciados.-----

Obra también en autos nota de la Fundación Iberá (fs. 567) donde se aclara que: ***“...en razón de tratarse de propiedades que se encuentran en la Reserva Provincial del Iberá deberán observarse los objetivos que fija la ley de creación de de la Reserva.-Para ello será necesario la modificación de los suelos, y las eventuales deforestaciones de especies nativas entre otros usos que originen impactos ambientales”***.-Además existe una grave irregularidad que se denuncia por el funcionario responsable quien manifiesta que en el expediente se pasó de la fs. 269 a la fs. 670 (ver fs. 574).-----

Existe en autos constancia de una severa impugnación al Estudio de Impacto Ambiental realizada por el Ingeniero Rodolfo Amilcar Paladini (fs. 584/585), donde se cuestiona tanto el agua que se calculó inicialmente, como los agroquímicos que se utilizarán en el emprendimiento, lo que es descartado por los responsables del I.C.A.A., en escueto dictamen (fs. 589).-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Finalmente y ante el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por el actor en autos, el I.C.A.A., dicta la Resolución N° 611, por la que rechaza la revocatoria y otorga el jerárquico.-----

Llama la atención el informe de la Jefa de Contaminantes Ambientales del I.C.A.A., en base a un supuesto convenio entre el **I.C.A.A.**, y la **ASOCIACIÓN CORRENTINA DE PLANTADORES DE ARROZ**.-----

Es decir de un convenio firmado entre el I.C.A.A., -quien está obligado a controlar las arroceras y el ambiente en el Iberá-, que se asocia o conviene con las personas que debe controlar.-----

Ello es absolutamente inadmisibles, tanto ética como jurídicamente por existir un claro conflicto de intereses tratándose de derechos humanos de Tercera y Cuarta generación, donde está comprometido el orden público, por ende el organismo de contralor nunca puede firmar un convenio para controlar con los controlados.-----

Se desconoce el contenido del convenio y su financiación, pero reitero, ello es inadmisibles por cuanto es incompatible tal situación.-----

De cualquier manera se desprende que se utilizan: **“pesticidas organoclorados y piretroides en sedimento, entre ellos el GLIFOSATO y ENDULFAN, no encontrándose los mismos según la muestra”** (fs. 618).-----

A manera de ejemplo el **ENDOSULFAN** es un pesticida.-Es un sólido de color crema a pardo que puede ocurrir en forma de cristales o escamas.-Tiene un olor parecido a trementina, pero no se incendia.-No ocurre en forma natural en el medio ambiente.-----

El endosulfán es usado para controlar insectos tanto en cosechas comestibles como no-comestibles, y también como preservativo para madera.-----

El endosulfán entra al aire, al agua, y al suelo durante su manufactura y uso.-Frecuentemente se rocía sobre cosechas y el rocío puede viajar largas distancias antes de depositarse sobre cosechas, en el suelo o el agua.-----

El endosulfán sobre cosechas generalmente se degrada en un par de semanas, sin embargo el endosulfán se adhiere a partículas en el suelo y puede demorarse años en degradarse completamente.-----

El endosulfán no se disuelve fácilmente en agua.-El endosulfán en agua superficial se adhiere a partículas de tierra que flotan o a sedimentos en el fondo.-----

El endosulfán puede acumularse en los cuerpos de animales que habitan agua contaminada con dicho químico.-----

Y por otro lado no existe constancia en autos que se hubiera cumplido con las disposiciones de la Ley Provincial N° 4.495 de Manejo de Herbicidas, Fungicidas y otras sustancias peligrosas que establece expresamente: -----

“Art.13°: PROHÍBESE la descarga y efluente conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa verificación de la Autoridad de Aplicación en todo lugar accesible a personas o animales, por donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o el medio ambiente”.-----

En el Estudio de Impacto Ambiental, se aclaró oportunamente que se utilizaría el insecticida **ROUND-UP, HERBICIDA SISTÉMICO, GLIFOSATO** en una proporción de 4 Litros por ha. (fs. 309).-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“Las formulaciones Roundup son en la actualidad, y de modo creciente, los herbicidas no selectivos más vendidos a nivel mundial, ya que más del 75 por ciento de los cultivos genéticamente modificados (GM) son tolerantes al Roundup. El Glifosato y su principal metabolito, el ácido amino-metil-fosfónico (AMPA), son importantes contaminantes de los ríos. Los coadyuvantes, a menudo no medidos en el medio ambiente, habitualmente se consideran "inertes" y son protegidos como secreto comercial por la industria manufacturera. Entre ellos, el predominante es el polioxietileno amina (POEA).-----

Estos últimos estudios confirman la copiosa evidencia acumulada sobre la toxicidad del glifosato y de las formulaciones Roundup [2] (Glyphosate Toxic & Roundup Worse, "El glifosato es tóxico y el Roundup lo es más", SiS Nº 26), y determinan los diferentes sitios de acción, todos los cuales resultan en muerte celular. Diversos estudios epidemiológicos anteriores habían vinculado al glifosato con abortos espontáneos, linfoma no-Hodgkin y mieloma múltiple.-----

Estudios de laboratorio han demostrado que el glifosato inhibe la transcripción en los huevos de erizo de mar y retrasan el desarrollo. Una breve exposición a glifosato en ratas causó daño hepático, y la adición del surfactante en el Roundup tuvo un efecto sinérgico, causando mayor daño en el hígado. También se encontró que el Roundup es mucho más letal para las ranas que para las malas hierbas, y que podría haber contribuido a la desaparición mundial de anfibios producida en las últimas décadas [3] (Roundup kills grogs, SiS Nº 26). (Conf. Envenenamiento Múltiple. Glifosato y Roundup; Dra. Mae-Wan Ho y Brett Cherry; ECO PORTAL. NEX-27-02-2009).-----

Si bien estas sustancias no están expresamente prohibidas en nuestro país, es cierto que se trata de sustancias peligrosas, en particular para una fauna y flora tan sensible como la existente en el humedal del "Iberá".-----

Y no existen estudios sobre su impacto en esta zona tan sensible, por lo menos de acuerdo a las constancias de autos.-----

*Pero no puedo dejar de mencionar que es el Propio Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 21/2009 dispuso la creación de la **COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN**, para la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional, la que funcionará en la órbita y con sede en el **MINISTERIO DE SALUD**.-----*

En los considerandos del referido Decreto se menciona: -----

*“Que atento los casos denunciados de intoxicación con agroquímicos por fumigación de campos linderos al Barrio Cordobés de Ituzaingó de la **PROVINCIA DE CÓRDOBA** que salieran a la luz luego de haberse detectado determinadas enfermedades oncológicas y diversas patologías en vecinos de la población urbana.-----*

Que se impone el uso responsable de productos químicos y sustancias agroquímicas, de manera que sustenten las mejores condiciones posibles para promover la salud pública y la integridad del ambiente.-----

*Que en esa inteligencia cuadra destacar que a partir de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que tienen jerarquía equivalente a la Constitución Nacional, ya que fueron introducidos en nuestro ordenamiento jurídico por su art. 75 inciso 22, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha confirmado a través de numerosos fallos en la materia, el derecho a la preservación de la salud -como parte integrante del derecho a la vida- que asiste a todos los habitantes de la Nación con carácter de derecho fundamental.-----*

Que, en tal sentido, se ha reafirmado la obligación impostergable



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que tiene el Estado Nacional de garantizar ese derecho con Acciones Positivas (art. 75 inciso 23), sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales y las entidades de la llamada medicina prepaga.-----

Que, asimismo, la Cláusula Federal prevista en el art. 28 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" impone al Gobierno Nacional el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa, judicial y administrativa; y el deber de adoptar de inmediato las medidas pertinentes conforme a su Constitución y sus leyes para que las Autoridades componentes del Estado Federal puedan cumplir con las disposiciones del Tratado (art. 28 incisos 1 y 2 Pacto de San José de Costa Rica).-----

Que habida cuenta de la necesidad de garantizar el éxito de las acciones que se emprenden con la presente convocatoria, resulta imperante la participación de las distintas áreas que conforman el **PODER LEGISLATIVO**, organismos públicos educativos, científicos, Universidades, Consejos Científicos, entidades gremiales, vinculados a la temática; así como también implementar la participación de las jurisdicciones locales a través de la invitación al **CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA)**".-----

A mayor abundamiento, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas, sociedad no gubernamental que propende a la defensa del medio ambiente, presentó una acción de amparo en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley 25.675 General del Ambiente, a fin de obtener que se ordene el Poder Ejecutivo Nacional que: -----

I. Ponga en funcionamiento la Comisión Nacional de Investigación, creada por el art. 1° del Decreto del P.E.N. 21/09, en un plazo no mayor a 180 días, para que investigue si existen casos de contaminación de la salud humana y del medio ambiente originados en la utilización del herbicida glifosato y del pesticida endosulfam, que se aplican a la agricultura, en particular, a la siembra de soja transgénica y a otros productos tales como el maíz, el trigo, el girasol, etc., en todo el territorio de la República Argentina.-----

II. Realice un relevamiento de las supuestas poblaciones afectadas y les brinde la asistencia sanitaria que corresponda.-----

III. Organice una campaña de publicidad nacional mediante la cual se informe a la población, tanto a través de la prensa escrita como de medios audiovisuales, los efectos negativos que ocasiona la aplicación de tales agroquímicos.-----

IV. Implemente una política nacional de etiquetado de productos alimenticios que se elaboren con soja transgénica.-----

Esta acción fue dirigida contra el Estado Nacional (*Poder Ejecutivo y Ministerio de Salud - Comisión Nacional de Investigación*), por haber permitido *-a su entender-* en forma indiscriminada y negligente la utilización de estas sustancias y por el incumplimiento en que incurrió al no ejecutar el decreto del P.E.N. 21/09.-También co-demanda a las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, en cuanto han prohibido, de algún modo, mediante resoluciones judiciales u otros mecanismos, el uso de tales agroquímicos en sus respectivas jurisdicciones.-----

Solicitan la citación como tercero a juicio, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Monsanto Argentina S.A.I.C., por ser la empresa que se dedica en forma monopólica *-según dice-* a la comercialización y producción de tales sustancias.-----

Asimismo, peticionan que se dicte una medida cautelar innovativa, por la cual se ordene la suspensión de la comercialización, la venta y la aplicación de glifosato y de endosulfam a dicha empresa en todo el territorio del país, hasta tanto se expida aquella Comisión.-----

Se menciona en tal estudio que se está desarrollando en el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

laboratorio de Embriología Molecular **CONICET -UBA-** respecto del efecto del glifosato en embriones de anfibios (Conf. **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS AMBIENTALISTAS C/BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS s/amparo (ambiental). JUICIO ORIGINARIO**, CSJN, A. 262, L. XLV).-

En tal sentido debemos mencionar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (y el derecho a un ambiente sano y equilibrado es un DD.HH preexistente a la Constitución Nacional misma, como bien lo recalcó nuestra Corte Suprema de Justicia *-in re- Mendoza, Beatriz*) tiene como uno de sus principios el derecho del **“respeto a la vida”**.-----

Respeto que no solamente se refiere a la **“vida del hombre”**, sino de la **“vida”** en general; de los animales y de las plantas y de los elementos bióticos y abióticos que permiten que dicha vida sea preservada (*en el caso el agua, los suelos, el aire, etc.*).-Todo ello en un lugar que la legislación provincial expresamente destinó a preservar esencialmente la biodiversidad.-----

Finalmente y ante el pedido de recurso jerárquico en subsidio, la Fiscalía de Estado dictamina (fs. 1021/1022) sobre la no viabilidad del mismo, por cuestiones formales y de competencia.-Pero no existe resolución alguna que **RECHACE** tal recurso, siendo que la Fiscalía de Estado solamente aconsejó el rechazo del recurso jerárquico, el que en definitiva nunca fue resuelto.-----

22.- El Señor Fiscal dependiente del Poder Judicial de la Provincia se expide a fs. 1056 - titular legal de las acciones colectivas (Decreto Ley N° 21/2000), manifestando que se: **“debe hacer lugar a la acción de amparo”**, solicitando del Tribunal el **“cese inmediato y paralización total de las actividades que involucren la obra, hasta tanto se cumpla en su totalidad el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”**.-----

23.- No puedo tampoco dejar de tener en cuenta el **“INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”** que tengo a la vista y en particular el acta notarial y fotografías que corren agregadas a fs. 145/150 de estas actuaciones, no impugnadas por las partes en autos, de donde se desprende que en realidad la arrocera de la demandada está produciendo a pleno y evidentemente utilizando las aguas que nacen del Iberá.-----

Basta ver las fotografías de fs. 148/150 y vta., para ver que tamaña explotación -monocultivo de arroz- en la forma en que se está haciendo, es incompatible con el objetivo de una Reserva Provincial.-----

Y que en realidad en ella no existe ni flora, ni fauna nativa sobreviviente; el daño irreversible es evidente, pero además existe la presunción clara que toda esa actividad productiva, puede contaminar de manera significativa la flora, la fauna, el suelo y aún el aire de la Reserva Provincial del Iberá.-Y no solamente ello, sino que se está utilizando agua de los Esteros, sin que se haya autorizado tal uso por parte del Estado Provincial que es el encargado de controlar y proteger el ambiente y sus componentes; la omisión del Estado Provincial a través de su ente competente es evidente.-----

Existen preguntas que necesariamente a la luz de los antecedentes expuestos el tribunal debe resolver: -----

¿Es compatible este tipo de actividades con una reserva provincial creada como espacio natural protegido desde el año 1.983 (no existiendo constancias de autos que el demandado haya estado explotando el predio desde la década de 1.970 como se da por admitido por el I.C.A.A.)? -----

¿Y si ese tipo de actividades se multiplica por dos, cuatro, ocho o más arroceras, quedaría algo del Iberá como ecosistema protegido? -----

¿Son admisibles la inactividad, las contradicciones y omisiones de la autoridad administrativa? -----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

¿Es posible o admisible que el propio Estado Provincial que creó la Reserva Provincial del Iberá como espacio natural protegido, que hoy su ecosistema tiene protección constitucional (Art. 66: Se declara patrimonio estratégico, natural y cultural de la Provincia de Corrientes a los fines de su preservación, conservación y defensa: el ecosistema Iberá, sus esteros y su diversidad biológica, y como reservorio de agua dulce...) maneje de esa forma ese patrimonio que de continuar a este ritmo de destrucción y contaminación puede desaparecer a corto o mediano plazo?

¿Es posible que el Estado Provincial continúe considerando a normas esenciales fijadas por la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental -Ley 25.675-, como meras normas programáticas y sin plazo de aplicación; contrariando de esa manera la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación? -----

Como magistrado de la Provincia, tengo el deber de proteger el ambiente según la manda constitucional nacional (Art. 41°), pero además, lo tengo por expresa imposición de nuestra Constitución Provincial.-----

El surgimiento del **"bien ambiental"** ha redimensionado el ejercicio de los derechos subjetivos señalándoles un límite externo que denominamos **"función ambiental"**.-En el régimen constitucional argentino, la función ambiental está claramente señalada en el artículo 41 y consta de los siguientes elementos: el derecho a un ambiente sano, el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras.-Estos datos normativos conforman un núcleo duro de normas que establecen objetivos ambientalistas y límites a la actuación social y a la producción jurídica.-----

El derecho se expresa aquí mediante prohibiciones (**no contaminar**) o mandatos (**preservar**), que influyen sobre la propiedad y el contrato (*Conf. Ricardo Luís Lorenzetti, Teoría Del Derecho Ambiental, Ed. La Ley, Bs. As., 2008, p. 43*).-----

La sentencia en materia de bienes colectivos, como lo es la Reserva Provincial de Iberá, no es una, sino varias; no es típica, sino atípica; el proceso no se extingue, sino que continúa.-Podríamos decir que son procesos de larga duración en la medida en que el tiempo es inherente a su ejecución, ya que es imposible o hasta inconveniente resolver la situación con una medida inmediata y drástica.-----

La segunda razón es que es imprescindible enfocarse en la eficacia de los procesos, superando los estadios meramente declarativos.-Demasiadas declaraciones y pocas concreciones deterioran la imagen del derecho y la confianza presupuesta en el sistema judicial (*Conf. Lorenzetti, op. cit. p. 113*).----

24.- Como conclusiones finales de este proceso debo resaltar las siguientes: -----

- En autos se han construido obras en una propiedad de un particular ubicada en la Reserva Provincial del Iberá y se está utilizando las aguas de los Esteros del Iberá, sin que exista **PREVIAMENTE** el procedimiento de **EVALUACIÓN AMBIENTAL**.-
- Ello se quiso subsanar con un procedimiento que lejos está de ser la **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** que regula la Ley Provincial N° 5.067, La Ley General del Ambiente -Ley 25.675- y la Constitución Provincial.-
- El mismo está plagado de contrariedades, es parcial y en definitiva nunca fue aprobado de manera definitiva por la autoridad competente.-
- Es decir que hasta la fecha no existe tal **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

- Sin embargo es evidente que a pesar de la medida cautelar dictada en el **INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR** en estos autos, la explotación sigue normalmente, sin ningún tipo de trabas.-
- Ello llevó a una destrucción en el área de la explotación de todo ser vivo, salvo el monocultivo de arroz que existe en el predio.-
- Para tal cultivo se utiliza aguas de los Esteros del Iberá, para lo cual la empresa no fue autorizada legalmente.-
- Y lo más grave es que esas aguas van, luego de su uso, al Iberá y a sus suelos, con graves impactos ambientales sobre todo el ecosistema.-
- No existe a la fecha un plan de **ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la zona que comprende la **RESERVA PROVINCIAL DEL IBERÁ**.-
- Que el monitoreo de los contaminantes los realiza la Autoridad de Aplicación (I.C.A.A.), en convenio con la Asociación de Plantadores de Arroz, es decir una de ellas parte interesada y por tanto, parcial.-
- No existen estudios ni de la Autoridad de Aplicación (I.C.A.A.), ni de instituciones científicas imparciales sobre la contaminación que producen las plantaciones de arroz en el Iberá y de sus insumos.-
- No existen Evaluaciones de Impacto Ambiental estratégicas y/o acumulativas de las plantaciones de arroz en su conjunto y ubicadas en la Reserva del Iberá.-

Todo ello me lleva a la conclusión que corresponde: -----

1°) HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta en autos, ordenando al **Señor RAMÓN AGUERRE y/o propietario de la Estancia Rincón de Uguay** el cese inmediato de la utilización del baletón de aproximadamente 1 Km. de longitud, terraplenes y canal de dragado en tierra destinadas a la toma de aguas en la costa de los Esteros del Iberá a fin de llevar a cabo la actividad arrocerá que realiza; como así también toda otra autorización de toma de aguas de la Reserva Provincial del Iberá.-----

2°) ORDENAR al **INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE (I.C.A.A.)** la realización de un nuevo proceso de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, de conformidad a las normas provinciales y nacionales vigentes y los fundamentos del presente fallo, en el inmueble del demandado y como paso previo para cualquier autorización de la Construcción de las obras que se mencionan en la demanda y del uso del agua de los Esteros del Iberá para la plantación de Arroz que posee el demandado, el que quedará sujeto a lo que en definitiva resulte de la EIA dispuesta en el punto 3°) del presente resolutorio.-----

3°) ORDENAR al **INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE (I.C.A.A.)** la realización de un proceso de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Y ACUMULATIVO** de todas las plantaciones de arroz que existen en el área de la reserva del Iberá (Ley 3.771) y todo ello en el plazo de **NOVENTA (90) DÍAS** bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias en la persona del **Señor ADMINISTRADOR GENERAL del I.C.A.A.**-----

4°) Para la realización de las Evaluaciones de Impacto Ambiental mencionadas en el punto precedente deberá requerirse la participación de la Universidad Nacional del Nordeste por intermedio de especialistas en fauna y flora silvestre, manejo de humedales y de manejos de pesticidas y sus efectos en el ecosistema del Iberá y/o CECOAL (Centro de Ecología Aplicada del Litoral) dependiente del CONICET.-----

5°) SUSPENDER y en virtud de lo dispuesto por el art. 32° de la Ley 25.675 toda autorización de obras y de permisos de extracción de agua de los Esteros del Iberá para nuevos emprendimientos arroceros hasta tanto se tenga los resultados de la EIA acumulativo mencionada en los puntos 3° y 4° del presente resolutorio.-Todo ello a partir de la notificación de la presente al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (I.C.A.A.) y bajo apercibimiento de ley.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

6°) INTIMAR al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL y/o MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES la realización del ordenamiento territorial ambiental de la Reserva Provincial del Iberá, conforme lo dispone el art. 9° y 10° de la Ley 25.675, en el plazo de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS** de quedar firme el presente fallo y bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias en el patrimonio de los referidos funcionarios.-----

7°) REMITIR copia íntegra de la presente resolución al Señor Ministro de la Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia.-----

8°) COSTAS a cargo de la partes demandadas en autos; **RAMÓN AGUERRE y/o propietario de la estancia Rincón de Uguay** y del **Estado Provincial [Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA)]**.-Así voto.-----

A la misma cuestión la Señora Vocal Doctora MARÍA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI dijo:-----

1°) Relación de la causa: Adhiero a la relación de la causa efectuada en los considerandos 1 a 13 por el Señor Camarista preopinante.-----

2°) Objeto de la acción de amparo: En efecto, el Señor Sebastián Cirignoli el 04 de Abril de 2.006 promueve acción de amparo contra el Señor Ramón Aguerre y/o quien resulte propietario de la Estancia Rincón del Uguay y contra el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (I.C.A.A.), a fin de que se disponga el cese de la actividad generadora del daño ambiental colectivo consistente en la construcción de un baletón de aproximadamente 1 km. de longitud, terraplenes y un canal de dragado en tierra destinado a la toma de agua, en la Costa de los Esteros del Iberá, que conduce hasta el espejo de agua libre de la Laguna Fernández, en las inmediaciones del Paraje Uguay.-Que dicha actividad produce la alteración relevante y negativa del medioambiente, sus recursos y el equilibrio del ecosistema del Parque Provincial del Iberá, así como la afectación de los bienes y valores colectivos que lo componen.-La demanda se dirige también contra el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (I.C.A.A.), en virtud de la arbitraria y lesiva omisión de su deber de controlar, evaluar y habilitar las obras que se mencionan, y que producen una clara afectación del derecho al ambiente sano; las obras han sido iniciadas sin contar con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) y el permiso de Uso de Aguas Públicas, los que deben ser emitidos por el organismo de manera previa al inicio de la construcción de este tipo de obras.-Solicitan el cese inmediato y paralización total de las actividades que involucra la obra, hasta tanto se cumpla con la totalidad del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) y se obtenga la habilitación y los permisos legales correspondientes.-Asimismo y en caso de no aprobarse la E.I.A. por el órgano de aplicación (I.C.A.A.) se ordene la recomposición del ambiente dañado restableciendo la situación al estado anterior a la producción del perjuicio.-Solicita también se conmine al I.C.A.A. a garantizar la protección del medio ambiente vulnerado y hacer cumplir la normativa vigente (*art. 182 de la Constitución de la Provincia, 41 y 43 de la Constitución Nacional, Pactos internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 C.N., art. 321 y cc. del C.P.C.C. de la Provincia, Leyes 2903, 4731 y 5067 y Ley Nacional 25.675 de Política Ambiental Nacional*).-----

3°) Legitimación: Habiendo sido ejercida la acción exclusivamente por un particular -Señor Sebastián Cirignoli-, es necesario tener en cuenta cuál es la naturaleza del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida para saber quiénes son los sujetos habilitados para articularla y bajo qué condiciones puede resultar admisible.-----

Siguiendo la doctrina de nuestro máximo tribunal nacional, en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (C.S.J.N. in re "Halabi").-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En relación a los nombrados en segundo término dijo la Corte:
“Que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado”.....

A su vez la L.G.A. establece: **“ARTICULO 30.-Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”**.....

De acuerdo a la citada y reciente jurisprudencia de la C.S.J.N. y la legislación que rige la materia entonces, está autorizado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite interés razonable suficiente en defensa de aquellos intereses colectivos.-La **“razonabilidad”** que debe ser examinada en relación a la certeza del daño, es lo que pone un límite y permite darle una organización procesal a los reclamos, ya que si aceptamos que cualquier persona podría sentirse afectada, habría miles de juicios en diferentes jurisdicciones lo cual haría imposible la organización procesal de la tutela (Ver Lorenzetti: *Teoría del Derecho Ambiental*. Ed. La Ley 2008, pág. 35 y nota 12).-----

Comparto, en este punto, las conclusiones del Doctor Pérez Ragone, en cuanto a que: **“corresponde conceptuar adecuada y correctamente lo que debe entenderse por “afectación”, no reducirla erróneamente a una simple “injury-in-fact” so consecuencia de reducir inapropiadamente las bases para la legitimación. Preferimos por el contrario hablar de “expressive harms” o afectación suficiente** (“Prolegómenos de los amparos colectivos”. En *Revista de Derecho Procesal. Amparo. Habeas data. Habeas Corpus. I y II*. Rubinzal Culzoni. 2000).-----

Cabe aclarar que la Sala en su anterior composición adoptó un criterio más amplio al declarar la admisibilidad de la vía del amparo a fs. 19/22 vta., por Resolución N° 15 de fecha 10 de Abril de 2.006.-----

No obstante, en este caso encuentro razonable la legitimación postulada por el Señor Sebastián Cirignoli quien invoca ser vecino del lugar, muy próximo al sitio donde se encuentran desarrollando las obras y se domicilia en la Localidad de Colonia Carlos Pellegrini.-Es decir que alega ser un poblador de la zona, circunstancia que no le ha sido negada, por lo cual cabe tenerla por acreditada y en consecuencia admitir la legitimación procesal del Señor Sebastián Cirignoli, en un todo de acuerdo al considerando 14 del primer voto.- En este sentido cabe citar el caso: “Schroder, Juan c/ Estado Nacional - Secretaría de Recursos Naturales s/ Amparo” de la Cámara Nacional - Contencioso Administrativo - Sala III del 8/9/94 en E.D. del 14/12/94.-También en “Seiler” la Cámara Nacional Civil - Sala D del 28/8/95.-En ambos **“afectado”** se considera al **“vecino”**.....

En idéntico sentido se expresa De Santis cuando señala que el concepto de daño en las situaciones de tutela diferenciada no puede asentarse en la relación tradicional, sino, por el contrario, habrá que rastrearlo por las disfunciones ambientales socialmente relevantes, de forma que sea cualquiera de los miembros de la sociedad afectada los que dispongan de las acciones tutelares del bien común (*“La protección constitucional del ambiente. La legitimación del art. 43 de la Constitución Nacional después de la reforma. La Ley 1995-D:1117”*).-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

4°) Los procesos referidos a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la C. N.) conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N.-----

En estos supuestos dijo la Corte en Halabi, existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes.-En primer lugar la petición debe tener por objeto la tutela de un bien como el ambiente, de naturaleza colectiva, lo que ocurre cuando este pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna.-Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección.-En segundo lugar la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho; de manera tal que cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación.-En estos supuestos la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo.-----

5°) Poderes del Juez Ambiental.-----

En el considerando 18 alude el Doctor Carlos Aníbal Rodríguez al papel del Juez Ambiental, al que califica como amplísimo conforme al art. 32 de la Ley 25.675.-----

En concordancia con ese concepto cabe recordar también que en este tipo de procesos, es necesario aplicar criterios de gerenciamiento de conflictos para darles un ordenamiento efectivo.-El tribunal debe planificar como administrará el conflicto, a fin de poder darle un ordenamiento (*conf. Lorenzetti, ob. cit. pág. 139*).-----

Siguiendo ese consejo, esta Sala IV dispuso pruebas de oficio, además de admitir las ofrecidas por las partes, tendientes a recabar informes respecto a la existencia de Plan de Ordenamiento Territorial, ubicación territorial de la arrocera del Señor Ramón Aguerre, autorización para el funcionamiento de la arrocera por parte de la autoridad competente y acerca del criterio del Ministerio de la Producción sobre la instalación de arroceras.-----

Todo ello teniendo en cuenta que la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo (*C.S.J.N. in re Halabi*) por lo que si de la postulación inicial se desprende que la actividad generadora del daño ambiental denunciado ha sido la construcción de un baletón y canal dragado en tierra destinado a la toma de agua en la costa de los Esteros del Iberá sin la correspondiente habilitación por parte de la autoridad de aplicación, allí se dirigió la actividad instructoria.-Esa era la obra que, según el actor, podría producir un grave peligro de contaminación por el potencial arrastre de los excesos de fertilización y agroquímicos utilizados en la plantación de arroz dado que el agua que se bombea de la laguna alimenta una arrocera y cuyo escurrimiento tiene pendiente hacia la laguna Fernández.-----

Así delimitado el caso, no puede soslayarse que la intervención del Poder Judicial a través de un amparo ambiental o colectivo puede ser útil para alertar y para contener las consecuencias que se derivan de la acción o la omisión de los Poderes Políticos, pero la posibilidad de resolver esos problemas es limitada (*conf. Daniel Alberto Sabsay: El amparo como garantía para la defensa de los derechos fundamentales, en Revista de Derecho Procesal. Amparo. Habeas Data. Habeas Corpus II. Año 2000, pág. 42/43*).-----

6°) El paradigma ambiental y el desarrollo sustentable: -----

El meduloso voto precedente aplica los principios y reglas del Derecho Ambiental, con una profundidad y claridad expositiva digna de elogio.-Aprovecha el Doctor Carlos Aníbal Rodríguez para exponer magistralmente respecto de la Evaluación de Impacto Ambiental en el considerando 16 como la herramienta fundamental con que cuenta el Derecho Ambiental para asegurar el principio preventivo.-El considerando 17 contiene la historia, descripción y base normativa del ecosistema de los Esteros del Iberá.-El considerando 18 refiere al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

papel del juez ambiental.-Mi distinguido colega de sala, coherente con las publicaciones doctrinarias que viene realizando en distintas editoriales y revistas jurídicas, recepta el paradigma ambiental definido por Ricardo Lorenzetti como aquél que: **“reconoce como sujeto a la naturaleza, que es un bien colectivo, lo define como escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales. En su método, transita un camino inverso a los anteriores, ya que parte de lo colectivo para llegar a lo individual”** (ob. cit. p. 6).-----

No desconozco ni niego la importancia que tanto el Parque como la Reserva del Iberá tienen no solo para Corrientes, sino como sitio Ramsar de 24.550 has., para el mundo entero.-Puedo percibir y comprender que un daño causado a esta clase de bienes es un daño a los derechos e intereses de la población, y que el problema ambiental es una cuestión que trasciende las fronteras de cada país.-Pero sostengo que el derecho a un ambiente sano y equilibrado se compadece con el desarrollo sustentable que el grado de subdesarrollo de nuestra provincia necesita, y será una cuestión de prudencia en materia de política establecer los lineamientos a seguir, teniendo siempre presente los tratados internacionales, los preceptos constitucionales, las normas nacionales y provinciales.-----

En ese esquema plantearé mi disidencia con el voto que antecede, centrando el análisis del caso en dos aspectos: Por un lado el incumplimiento de los trámites relativos al procedimiento requerido por la legislación ambiental para la realización de la obra (*extracción de agua pública*) y por otro la configuración del peligro irreversible de un daño ambiental.-----

Ello así ya que cabe destacar que el régimen de la Ley 25.675 no establece ninguna relación de causalidad ante la infracción administrativa y el daño ambiental.-Mas aún, la redacción original del art. 29 *in fine* de la Ley 25.675 establecía que: **“se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas”**, disposición que fue vetada por el Poder Ejecutivo.-----

De modo que en mi opinión, se tratan de dos aspectos de una misma cuestión que deben ser analizados separadamente.-----

Antes de avanzar, quiero dejar en claro que coincido con el Doctor Carlos Aníbal Rodríguez en que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece la obligatoriedad de realizar la Evaluación de Impacto Ambiental como paso previo para la realización de cualquier obra que potencialmente pudiere afectar el medio ambiente (arts. 11, 12 y 13).-Obligación que también es expresamente impuesta por la legislación Provincial (Ley 5.067) y que, en el caso concreto, es establecido por el art. 189 del Código de Aguas (Decreto Ley 191/01).-Pero discrepo con mi colega en la valoración que realiza respecto de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Señor Ramón Aguerre.-----

7°) Las actuaciones administrativas: -----

En el considerando 15 del voto precedente se advierte que al momento de incoarse esta acción de amparo, las actuaciones administrativas tendientes al otorgamiento de concesión de uso de agua pública y correspondiente emisión de la D.I.A., se encontraban en pleno trámite administrativo tendiente al dictado del acto administrativo pertinente que otorgue la concesión y emita la D.I.A.-Por lo cual mi colega de sala concluye que al contestar la demanda no estaba terminado el **“Proceso de Evaluación Ambiental”**.-Proceso que según establece el art. 57 de la Constitución de la Provincia, debe ser previo a la realización de todo emprendimiento.-Lo cual se ajusta, efectivamente a la respuesta obrante a fs. 135 de autos.-----

Circunstancias que dieran lugar al dictado de la medida cautelar de paralización de la obra y luego el consecuente rechazo del pedido de levantamiento de la medida y que yo compartiera en esas oportunidades.-Pero como argumentaré, a la luz de los acontecimientos posteriores (*rechazo del recurso jerárquico interpuesto por el Señor Sebastián Cirignoli contra esos*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

actos administrativos y dictado del Decreto 1440/09), entiendo que la conducta del administrado Señor Ramón Aguerre, debe ser evaluada con menor rigor.-----

En efecto.-Tal como se desprende de lo actuado, en una primera instancia se dictaron sendas resoluciones concediéndose el Permiso para el Uso del Agua y la Evaluación sobre Impacto Ambiental (Resoluciones N° 043/06 y 044/06 del I.C.A.A.).-Tales resoluciones fueron luego dejadas sin efecto por el mismo organismo en razón de no haberse cumplido con ciertos requisitos.-En el curso de dichas actuaciones, los recaudos fueron satisfechos y se arriba entonces a las Resoluciones N° 356/06 y N° 357/06 por las que el I.C.A.A., concede definitivamente la autorización de uso del agua y se aprueba la E.I.A.----

Finalmente, a la fecha, el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio planteado por la apoderada del actor en sede administrativa (*copia de fs. 581/583*) fue rechazado por el I.C.A.A., a través de la Resolución N° 054/07 (fs. 611) y cuenta con dictamen desfavorable de la Fiscalía de Estado, conforme surge del proyecto de decreto agregado a fs. 1459/1461 del Incidente de Medida Cautelar.-----

Si bien es cierto que a la luz de la Ley 5.067 (art. 16) falta emitir el acto administrativo que autorice el proyecto, esta etapa del proceso no era observada siquiera por el I.C.A.A., ni por la autoridad de aplicación, ya que a partir del dictado de la Resolución 112/09, como se verá, es que el I.C.A.A., advierte su práctica administrativa alejada de la ley.-----

En efecto, es recién cuando el I.C.A.A., dicta la Resolución N° 112 mencionada precedentemente (*en fecha 02 de Marzo de 2.009*) donde se reglamenta el procedimiento actual para adecuarlo a la Ley 5.067 art. 16, estableciendo que la Declaración de Impacto Ambiental sea remitida al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo encargado de conceder o no la autorización de la obra (*copia obrante a fs. 172/174*).-Antes de ello, las prácticas administrativas eran distintas y la concesión del uso del agua (*con la formulación de la D.I.A.*) concluía el trámite.-----

Cabe aclarar que la demanda de amparo se interpuso el 04 de Abril de 2.006 y se declara admisible el 10 de Abril de 2.006.-El 05 de Mayo de 2.006 se solicita una medida cautelar, la que se resuelve favorablemente el 17 de Mayo de 2.006, y recién en Agosto de 2.008 a instancia de la presidencia del Tribunal, se libran las cédulas requiriendo el informe de ley, decretándose la apertura a pruebas en fecha 26 de Septiembre de 2.008.-Durante ese tiempo, las actuaciones administrativas siguieron su curso y las normas reglamentarias provinciales se modificaron, incidiendo en la materia objeto del presente pleito.--

El maestro Morello, en su libro **“Prueba, incongruencia y defensa en juicio”** (Abeledo Perrot 1977) bajo el sub título **“Perduración del tema justiciable”** explica que: **“La C.S.J.N., puntualizó docentemente el Dr. Colombo, los ha denominado “requisitos jurisdiccionales”, con la consecuencia de que su ausencia puede y debe ser considerada de oficio (Fallos 189:245). En tal situación, agregó, quedan configurados los moot cases, que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción, o donde las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva”** (Imaz y Rey, *El recurso extraordinario*, 2ª edición, pág. 60 y autores allí citados).-----

De modo que en ese contexto, la pretensión del actor de que se proceda a la suspensión de la obra hasta tanto se cuente con la Declaración de Impacto Ambiental, se ha vuelto carente de contenido y por tanto el pronunciamiento resultaría inoficioso ya que, insisto, el procedimiento administrativo se puede tener por formalmente cumplido a la luz, de las prácticas administrativas anteriores a la Resolución N° 112 dictada a comienzos de este año.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Como lógico correlato de lo expuesto, me veo en la obligación de tener que discrepar con la opinión de mi colega en relación a la validez de tales actos administrativos.-----

En efecto, no considero que los mismos sean nulos y por tal motivo no encuentro necesario ordenar la realización de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental con relación a la obra hidráulica objeto del presente, sin perjuicio que sí juzgo necesario que el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo dicte el acto administrativo faltante para concluir con el trámite impuesto por la Resolución N° 112 antes señalada.-Una vez dictada la misma el interesado podrá hacer valer sus discrepancias por la vía prevista en el art. 17 de la Ley 5.067.-----

Siguiendo esta línea de razonamiento, considero que si bien estamos ante un proceso de amparo ambiental donde debe primar la flexibilización de las reglas procesales, no veo factible que en el curso de esta acción puedan de oficio, sin petición de parte, dejarse sin efecto resoluciones administrativas que fueron adoptadas en el marco de atribuciones legales del organismo estatal.-----

Pienso que las resoluciones dictadas por el I.C.A.A., aparecen debidamente fundadas y si bien la Evaluación de Impacto Ambiental realizada en el caso puede encontrarse muy lejos de los estándares que señala el Doctor Carlos Aníbal Rodríguez (*al analizar los requisitos que establece la legislación*) entiendo que la misma recepta en esencia el control estadual exigido por la legislación ambiental, atendiendo, claro está, al estado de su evolución actual.----

Por otra parte, y esto me parece importante destacar, se trata de un acto administrativo y como tal se vincula con institutos propios de la materia, tales como la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los mismos.-La presunción de legitimidad, se sabe, consiste en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho en virtud de las garantías subjetivas y objetivas que preceden a su emanación, y por ende, no necesita ser declarada por autoridad alguna, ya que el Estado tiene a su favor ésta presunción por mandato de ley.-----

En suma, para desvirtuar la presunción de legitimidad tendría que estar frente a una nulidad manifiesta, esto es cuando el vicio que afecta el acto administrativo surge palmariamente del propio acto.-Situación que no puede asimilarse al supuesto de autos, donde, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental fue realizado conforme las posibilidades y el marco impuesto por la práctica administrativa.-----

Es que no puede perderse de vista que al tiempo en que es planteada la presente cuestión, ni siquiera existía un conocimiento adecuado sobre el procedimiento administrativo relativo a la E.I.A., el que se ha ido elaborando incluso con el aporte jurisprudencial de este Tribunal como queda expuesto en el Considerando de la Resolución N° 114/09 del I.C.A.A., antes mencionada.-----

Tampoco puede soslayarse que con el reciente dictado del Decreto N° 1440/09 se regula sobre las actividades preexistentes en los inmuebles de dominio privado ubicado dentro de los límites de la Reserva Natural Iberá (art. 26 inc. i) estableciendo un procedimiento consistente en la presentación de un plan con el cronograma de medidas de adecuación, mitigación, compensación o restauración e información ambiental.-----

Aspectos que, sin dudas, van esclareciendo y contribuyendo al desarrollo de una política de preservacionismo ambiental, pero que al mismo tiempo obligan a flexibilizar el criterio de apreciación a la hora de valorar las exigencias de la evaluación realizada en autos, por sobre todo teniendo en cuenta los costos económicos que el proyectista debe afrontar.-----

En este orden de ideas, merece ponderarse que el Señor Ramón Aguerre ya venía explotando una arrocera, lo que deduzco de las características de la obra cuya autorización solicita, que consiste en la reactivación de la estación de bombeo y extracción de agua.-Es decir que no se trata de una nueva



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

explotación.-----

Se plantea algo que es lugar común, que el nivel de internalización de la norma jurídica está alejado de la realidad, y que no se puede dejar escapar al momento de exigir al Señor Ramón Aguerre el cumplimiento de leyes que ni siquiera la Administración era clara al pretender cumplirlas.-El Señor Ramón Aguerre presentó todos los formularios que le solicitaron, y cumplió con los demás recaudos que le fueron requeridos para avanzar en el trámite.-----

La denominada **“cultura de cumplimiento de la ley”** refleja una multitud de acciones individuales que se orientan en ese sentido porque confían en el sistema.-La construcción de esta confianza depende de la estabilidad de las instituciones, de los incentivos que estas producen y de los **“principios del buen gobierno”** (Lorenzetti, *op. citada*, p. 104).-----

Continúa Lorenzetti, **“La desconfianza, socialmente difundida, acarrea altos costos de transacción. Es más sabio invertir en la construcción de confianza, que trabajar sobre un escenario de desconfianza generalizada con sanciones. Identificar las violaciones de la ley es difícil, costoso, y la represión lleva mucho tiempo, sobre todo en el campo ambiental donde los problemas surgen de una multiplicidad de acciones dispersas en lugares diferentes. La confianza es el “lubricante” de las relaciones sociales, de modo que si ella existe, disminuye la necesidad de control, y los costos que ello involucra, así como aumentan los índices de éxito en la obtención de resultados”**.-----

8º) La configuración del peligro irreversible de un daño ambiental:

En este proceso de amparo no intervinieron organizaciones no gubernamentales defensoras de los intereses en juego, ni se realizaron audiencias informativas u ordenatorias, lo cual hubiera sido deseable, para acordar procedimientos probatorios que han estado ausentes en autos, sobre aspectos científicos y técnicos abordados por el vocal preopinante.-----

Quiero destacar que la ilegalidad de la actividad administrativa, tiene que ir unida al peligro irreversible de daño ambiental, para que en este caso el Señor Sebastián Cirignoli se halle legitimado a invocarla, en otras palabras, la factibilidad de promover en sede judicial la impugnación de la E.I.A., se encuentra fatalmente circunscripta a las hipótesis en las cuales resulte operativo el principio precautorio.-En “Salas, Dino” (26/03/09) la Corte analizó el efecto acumulativo de tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas que sería negativo y consideró configurada una situación clara de peligro de daño grave irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio por lo que decidió suspender preventivamente las autorizaciones.-Pero aquí estamos sólo frente a un cultivo en rotación con ganadería, una arrocería de 240 has.; de las cuatro arroceras (aproximadamente 1.500 has.), en la Reserva del Iberá, zona de dominio privado, y existe información referida al impacto neutro de la extracción de agua pública (fs. 389).-----

Entiendo que el conflicto ambiental tangencialmente planteado por la explotación arrocería y las consideraciones vertidas en tal sentido en el voto que antecede me imponen la obligación de analizar si la actividad desplegada por el Señor Ramón Aguerre (*plantación de arroz*) puede ser censurada con independencia de la autorización administrativa, conforme al principio precautorio rector en esta materia.-----

Y en esto discrepo sustancialmente con el voto que antecede pues la paralización de la explotación del Señor Ramón Aguerre supone la prevención de daños que, en mi opinión, no pueden tenerse por configurados a la luz de las constancias obrantes en autos.-----

Existe un consenso unánime de la fundamental importancia de la prevención del daño ambiental, cuya formulación mas conocida es la contenida en el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1.992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, donde se estableció que: **“con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación”-----

Principio que tuvo consagración legislativa en nuestro país con la sanción de la Ley 25.675 (art. 4º) con una redacción idéntica a la contenida en la parte final de la Declaración de Río, a excepción de la calificación de “**absoluto**” en el nivel de certeza científica (“*La inclusión del Principio Precautorio en la Ley General del Ambiente*”, Federico J. Iribarren, *Revista de Derecho Ambiental*, Enero/Marzo 2005, Director Néstor A. Cafferatta, Lexis Nexis, p. 92).-----

Teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales, algunos doctrinarios coinciden en que son tres los elementos que caracterizan al principio de precaución.-Facciano destaca que los elementos que caracterizan al principio de precaución son la situación de incertidumbre, la evaluación del riesgo de producción del daño y el nivel de gravedad, el cual debe ser grave e irreversible (Facciano, Luís A., “*La agricultura transgénica y las regulaciones sobre bioseguridad en la Argentina y en el orden internacional. Protocolo de Cartagena de 2000*”, III Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario, Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, 2001, págs. 247 y ss., cit. en nota 4).-----

También destaca que otro elemento accesorio que contribuye a determinar su perfil es la exigencia de proporcionalidad del costo económico-social de las medidas a adoptar.-----

En el *sub lite*, se ha denunciado el peligro de que se configure un daño ambiental por alteración negativa del medio ambiente, sus recursos y el equilibrio al ecosistema del Parque Provincial Iberá.-Y se expuso argumentaciones relativas al impacto que las arroceras producen al ambiente.-Sin embargo, no existen elementos que por el momento avalen dicha hipótesis y obliguen a tener que paralizar la actividad arrocera.-----

Tengo a la vista el informe brindado por la Bioquímica Liliana Pérez Chaia en su carácter de Jefe de Dpto. Contaminantes Ambientales del I.C.A.A. (fs. 615-618) donde indica que de las muestras de aguas tomadas, los valores de los parámetros evaluados por el Instituto de Desarrollo Tecnológico para la Industria Química (Santa Fe - Argentina) (físicoquímico, DBO, DQO, Glifosato, Agroquímicos en barro) resultan compatibles con los niveles guía para la actividad agropecuaria.-----

Y dicho informe, huelga aclarar, no ha sido desvirtuado en autos, mediante prueba idónea.-En nuestra Provincia rigen una serie de buenas prácticas que aseguran la sustentabilidad ambiental en este tipo de producción agrícola, como ser: cosecha en seco, siembra directa, manejo integrado de plagas, aplicación selectiva de fertilizantes y biocidas y monitoreos de control de suelos y calidad de aguas realizadas por organismos oficiales como Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (I.C.A.A.) y Asociación Correntina de Plantadores de Arroz (A.C.P.A.).-----

No desconozco la controversia que existe en nuestro país por el uso del herbicida glifosato (*compuesto químico analizado en el informe elevado por la Bioquímica Liliana Pérez Chaia*) como destaca el Doctor Carlos Aníbal Rodríguez ante la presentación efectuada por la Asociación de Abogados Ambientalistas de la Argentina solicitando al Gobierno la prohibición de este herbicida.-----

Sin embargo, recientes informaciones de evaluación realizado por el consejo de expertos del Conicet (Julio de 2.009) dan cuenta que este producto no implica riesgos para la salud humana si es utilizado de manera adecuada.-----

En igual sentido la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), división de la Organización de Estados Americanos (OEA), realizó un estudio científico sobre la evaluación del riesgo para la salud humana y el ambiente de los efectos del uso del glifosato y concluyó que el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

glifosato tiene una actividad biológica de corta duración en suelos y agua, no se biomagnifica ni se mueve a lo largo de la cadena alimenticia, y no se filtra a las aguas subterráneas desde el suelo - Fuente: (www.mindefensa.gov.co/dayTemplates/Glifosato/informe_glifosato.htm).-----

Razones que me avalan para afirmar que en este caso el principio precautorio no puede servir de fundamento para detener la actividad desarrollada por el Señor Ramón Aguerre con sustento en la posible contaminación proveniente de los componentes químicos (*en especial el glifosato*) utilizados para la actividad, sin la prueba pericial idónea que pruebe en contra de lo evaluado por el Instituto de Desarrollo Tecnológico para la Industria Química (fs. 615/618).-----

También discrepo con mi colega preopinante en cuanto afirma que existe una destrucción y devastación de todo ser vivo en el área en que se desarrolla tal actividad.-Las tomas fotográficas a las que refiere mi colega, revelan una etapa de la producción arroceras (*donde se aprecia el terreno arado*), pero **-en rigor-** no existe prueba sobre la mortandad de seres vivos.-Mas bien existe un informe a fs. 538 que constata lo contrario.-----

9º) Conclusiones: Indudablemente muchos cambios se han operado en el ámbito provincial con relación a la concientización e importancia que hoy reviste el derecho a un ambiente sano.-----

Reitero que no desconozco la importancia que revisten los esteros del Iberá no sólo desde el punto de su biodiversidad sino como sitio "Ramsar" incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.-Tampoco niego la necesidad de zonificar áreas de preservación estricta para la protección de su flora y fauna y de diseñar una planificación que permita un uso compatible con la conservación del ecosistema, tal como se ha comenzado a trazar con distintas leyes locales como el reciente Decreto N° 1440/09.-----

Pienso que es fundamental que existan y se implementen estrategias de conservación y que se elaboren los ordenamientos territoriales para el correcto manejo productivo y por ello es que coincido con el Doctor Carlos Aníbal Rodríguez en que el Estado debe ser emplazado a realizar el ordenamiento ambiental establecido en los art. 9 y 10 de la Ley 26.675..Ello en ejercicio de las facultades que otorga al juez la ley general del ambiente, art. 32, que dispone: **"el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes"**.-----

Pero entiendo, que el desarrollo económico y la defensa del medio ambiente o conservación de los recursos naturales no están fatalmente disociados sino que debe alcanzarse un equilibrio para que ambos se complementen entre si.-----

La puesta en marcha de un proyecto arroceras requiere de infraestructura, inversiones, capital de trabajo, que merecen ser ponderados a la luz del aludido principio del desarrollo sustentable y donde las buenas prácticas agrícolas (BPAs) engloban todas aquellas acciones relacionadas con la producción sin perder de vista la protección del medio ambiente y el bienestar personal.-----

Es por ello que en este particular caso no puedo dejar de señalar que la gran mayoría de los pobladores de la Reserva y lugares aledaños no conocen las reales dimensiones del área protegida y se encuentran desinformados acerca de los beneficios de su conservación y, como lo menciona el Doctor Carlos Aníbal Rodríguez, son cuatro las arroceras que actualmente funcionarían dentro de la reserva (*se estima que existen unos 1.800 propietarios dentro de la Reserva*) donde el Señor Ramón Aguerre es un pequeño productor (*su cultivo no supera las 250 has.*) que viene realizando dicha actividad con antelación al presente conflicto.-----

Razones que me convencen para sostener que la demanda incoada contra el Señor Ramón Aguerre no puede tener favorable acogida, sin perjuicio de ciertas medidas que sí deben adoptarse.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

10°) El fallo: Sintetizando el sentido de este voto, considero que debe rechazarse la demanda porque no existe mérito para juzgar que la actividad del Señor Ramón Aguerre configure un peligro de daño grave e irreversible para el ecosistema del Iberá.-Y porque además, a esta altura del proceso, el trámite administrativo relativo a la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), se halla firme a diferencia de la situación procesal inicial por la que juzgué que la medida cautelar decretada en autos no podía ser levantada (*Resolución N° 46 obrante a fs. 87/89 vta., de estos autos*).-----

Sin perjuicio de lo expuesto, coincido con el Doctor Carlos Aníbal Rodríguez en que el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (I.C.A.A.), debe realizar un proceso de evaluación de impacto ambiental estratégico y acumulativo de todas las plantaciones de arroz que existen en el área de la Reserva y que el Poder Ejecutivo deberá realizar el ordenamiento territorial ambiental.-Es decir que comparto los puntos **3º, 4º, 5º, 6º y 7º** del voto que me antecede y discrepo en los demás, esto es en el punto **1º, 2º y 8º**, siendo mi decisión rechazar la demanda interpuesta contra el Señor Ramón Aguerre.-En cuanto a las costas, atento que la autoridad de aplicación que intervino en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y en la concesión del uso de agua pública no fue estrictamente el órgano competente juzgo que el accionante pudo creerse con derecho a demandar, lo cual amerita la distribución de costas por el orden causado, en tanto las devengadas por la actuación del Estado Provincial y al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (I.C.A.A.), deberán ser impuestas por su orden entendiendo que al respecto han existido vencimientos recíprocos.-

Dejo planteada así mi disidencia con el meduloso fallo de mi distinguido colega de Sala.-Así voto.- -----

A la misma cuestión el Señor Presidente de la Excma. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Doctor CARLOS ALFREDO BENÍTEZ MEABE dijo:-----

1) Con relación a la incompetencia del órgano que otorgó los actos administrativos de formulación de declaración de impacto ambiental para irrigar un cultivo de arroz de 240 hectáreas, propiedad de Don Ramón Eduardo Aguerre (Resolución N° 356 18/8/06 del I.C.A.A.) y el otorgamiento de la concesión del uso de las aguas públicas captadas mediante la extracción de bombeo preexistente desde la laguna Fernández, al demandado, para riego de una superficie de arroz en el inmueble de su propiedad (Resolución N° 357 18/8/06), me parece que debe considerarse un aspecto fundamental: nos hallamos frente a un acto anulable, de conformidad al art. 176 inc. A de la Ley 3.460.-----

Por consiguiente, de acuerdo al art. 185 de la misma ley, el acto puede ser saneado por ratificación del órgano superior, toda vez que el vicio que se le atribuye es incompetencia en razón del grado.-----

El saneamiento es el medio de darle perfección al acto administrativo que carecía de ella a raíz de un vicio que afectaba la validez o la eficacia (*cfr. Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., 1993, T. II, pág. 651*).-----

Ahora bien, al articular el propio actor los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico en subsidio, rechazado el primer medio impugnatorio y estando en trámite el segundo, precisamente, estamos ante la posibilidad de que el acto anulado sea saneado.-----

Como bien dice Escola: ***“La existencia de medios que permitan sanear, en determinadas condiciones, un acto administrativo irregular, responde al concepto de que no existe razón alguna que se oponga a la convalidación de un acto afectado de invalidez, cuando de ello no resulte perjuicio ni para el interés público, ni para el derecho e interés de los administrados. Lo contrario implicaría mantener la nulidad de los actos administrativos, por la nulidad misma, lo cual no es ni procedente ni conveniente, máxime si se tiene en cuenta la específica gestión de la administración pública, interesadas en sanear actos que, de caer, la obligarían a cumplir o mejor dicho repetir procedimientos ya***



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cumplidos, afectando de esa forma la rapidez y fluidez del accionar administrativo (Cfr. Héctor, Jorge Escola, Tratado de Procedimiento Administrativo, Depalma, Bs. AS., 1973, pág. 117).-----

La Corte ha sostenido reiteradamente la doctrina de que la falta de competencia en razón del grado es una invalidez relativa y susceptible de saneamiento (Cfr. Fallos: 301:953; 302:535).-----

Estando el recurso jerárquico a consideración de la autoridad administrativa, que puede sanearlo o revocarlo, no parece adecuado pronunciarse al respecto.-----

No ha de olvidarse que es un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, independientes y soberanos en sus esferas, por lo que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno (Cfr. Fallos: T.1: 36, Ramón Ríos y Otros).-----

2) Me parece relevante aquí la situación descripta por la Señora vocal del segundo voto, cuando expone que el demandado Don Ramón Aguerre, se encuentra afectado a la actividad de las arroceras desde hace tiempo, lo que le da un "status" jurídico preferencial, reconocido por el decreto 1440/09, en su art. 26, inc. i, en el que se establece que los emprendimientos públicos y privados establecidos en el área de Reserva antes de la vigencia del presente decreto deberán adecuarse a los requerimientos establecidos, presentando ante la autoridad de aplicación un Plan con el cronograma de Medidas de adecuación, mitigación, compensación o restauración, acompañado del informe ambiental que sustente las mismas, y el plan de Vigilancia y monitoreo del establecimiento a este efecto.-----

Adviértase, que al contestar demanda a fs. 148/153 vta., manifiesta reiteradas veces que se dedica al cultivo arroz hace mas de veinte años.-Solicitó la reactivación de una estación de bombeo; lo que implica volver a activar algo que ya existía.-----

Esto coincide con la carátula del expediente administrativo N° 540-15-09-610/05, y con las actuaciones obrantes en el mismo.-Adviértase que, de las mismas surge: **a)** Que el accionado realiza una explotación de "integración agricultura-ganadería, con rotaciones que comprenden un sistema que tiende a 3 x 3, es decir 3 años de arroz consecutivos y tres años de ganadería también consecutivos (ver fs. 386); a fs. 631 del presente expediente, aparentemente fs. 42, del expediente administrativo, al señalarse los objetivos, se puntualiza: "habilitar 240 has., para el cultivo de arroz, en rotación con la ganadería"; **b)** reactivar la estación de bombeo y canal de riego persistente, adecuándolo para irrigar por lo menos 240 has., de arroz.-Por otra parte, según constancias del informe registral cuya copia luce agregada a fs. 707/709, el inmueble de la explotación pertenece a Don Aguerre desde 1.983.-----

Por sobre todo, lo que no puede dejar de ponderarse, en virtud del principio de informalismo, que regula nuestro derecho administrativo, de conformidad al art. 4, inc. F de la citada ley 3460: "**a cuya virtud los interesados no verán afectados sus derechos, siempre que ellas puedan ser cumplidas posteriormente, sin afectar derechos de terceros, ni los otros principios establecidos en esta ley, y que en efecto, se cumplan en el plazo que para ellos se otorgue**".-----

Las circunstancias que rodean los hechos motivo de debate en la presente causa, hacen a mi criterio ineludible la aplicación del citado principio de informalismo a favor del administrado.-----

En efecto, el demandado venía dedicándose a la actividad arrocera y requiriendo periódicamente la autorización para el uso del agua; autorización que se le venía concediendo.-Si la propia administración adoptó un uso de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

considerar órgano de aplicación al I.C.A.A., de la Ley 5.067.-¿Puede reprochársele al administrado que no le haya exigido al Estado que dicte el acto administrativo correspondiente, por parte del Superior jerárquico, en mérito de la incompetencia en razón del grado? -----

También coadyuva a concluir que Aguerre se conformó a las prácticas administrativas vigentes, impuestas por la propia administración.-Las presentaciones del demandado fueron hechas en formularios proporcionados por la propia administración pública, mas precisamente, el formulario único de solicitud de concesión de uso de agua pública, proporcionado por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente -I.C.A.A.- (ver formularios N° 1, 2, 3, 5 y 7 fs. 656/665).-----

Dichos formularios, están impresos de modo a ser presentados al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.-Todos ellos están encabezados por el nombre de la entidad autárquica ya mencionada, agregándose, que se trata de formularios únicos de solicitud de concesión del uso de agua pública.-----

¿No se generó, a través de una manifestación tácita, la confianza en el administrado de que ese era el procedimiento correcto?.-Ante la actual impugnación, ¿no parece razonable otorgarle a la administración la posibilidad de que sanee el acto administrativo por ratificación?.-¿No lo exige el principio de informalismo que rige a favor del administrado?-----

Respecto a la conducta de la administración, sobre la materia cabe recordar aquí que la doctrina de los propios actos es aplicable contra la administración.-Dice al respecto Alberto A. Mairal, en su obra "La Doctrina de los propios actos y la Administración Pública", ed. De Palma, Bs. As., 1994, pág. 138/139: **"Se ha dicho que la administración puede contradecir su conducta anterior cuando ésta era jurídicamente ineficaz por adolecer de un vicio de ilegitimidad"**.-----

"De allí, entonces, que se pueda pensar que ante la contradicción administrativa y la invocación de la doctrina por el particular, la cuestión se resuelve con la definición de la legitimidad de la conducta inicial de la Administración. Esta definición corresponderá, en última instancia, al Poder Judicial, por lo cual el cambio de interpretación de la Administración sobre la legitimidad de su propia conducta inicial carecerá de valor decisivo, si el juzgador discrepa con la nueva interpretación y reputa válida la conducta original, será aplicable sea el principio de estabilidad de los actos administrativos, sea la doctrina de los propios actos, mas no así si coinciden juez y Administración en su evaluación de aquella conducta".-----

"Pero esta conclusión es demasiado simplista en cuanto pasa por alto la frecuencia con que la validez de una determinada conducta administrativa constituye cuestión opinable ante el entrecruzamiento, la falta de precisión o la ambigüedad de las normas aplicables. El problema se agrava cuando la legitimidad depende del cumplimiento de normas que solo competen a la Administración, como son las que requieren la intervención adicional de otros órganos, ya que poco puede hacer el particular cuando el funcionario que decide resuelve que tal intervención no es exigida en la especie".-----

"Considérese el siguiente caso. Una empresa privada solicita un beneficio promocional que le es otorgado considerándose que reúne las condiciones exigidas por la norma. Después de realizada la inversión al amparo del beneficio en cuestión, la Administración resuelve impugnar el beneficio por entender que, según la interpretación correcta de la normativa aplicable, no se habían reunido todas las autorizaciones administrativas previas necesarias para su otorgamiento inicial. ¿Es admisible que el derecho deje sin remedio al particular así sorprendido?".-----

"Se podría objetar que el derecho se presume conocido por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

todos los habitantes (argumento Código Civil, art. 20), y que por ello su ignorancia o error, aunque en él participe la Administración, no eximen de responsabilidad al particular. Sin embargo, allí donde la ilicitud es controvertida o sólo es discernible para quienes cuentan con pleno acceso a las constancias internas de la Administración, el derecho debe aportar una solución equitativa”-----

“Así, la doctrina de los propios actos puede arrimar un argumento adicional para impedir el efecto retroactivo del cambio de interpretación en aquellos casos en que la interpretación inicial no era claramente contraria a derecho, sino una construcción prima facie posible -aunque en definitiva no satisfactoria- de las normas aplicables. Tal es la solución que establece, correctamente, el art. 8 de la ley 11683, de procedimiento impositivo, con respecto a las rectificaciones de resoluciones interpretativas. La jurisprudencia de la Corte Suprema concuerda con este criterio, ya que ha resuelto que si la nacionalización de mercadería importada se llevó a cabo conforme a la interpretación aceptada a esa fecha por la Aduana, no es admisible la pretensión de revisar la liquidación del tributo varios años después, basándose en una interpretación de las normas aplicables (Fallos: 284:232, en causa Garibotti v Aduana de la Nación)”. (Op. Cit. pág. 138/140).-----

4) No se debe olvidar, por otra parte, que el acto anulable goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad de conformidad al art. 181, inc. A de la Ley 3.460.-----

La presunción de validez que acompaña a todos los actos estatales, y en ella se basa a su vez, el deber del administrado de cumplir el acto (Cfr. Bidart Campos, citado por Revidatti-Sasson, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes, Sisero Ediciones, Corrientes, pág. 147); la ejecutoriedad, que también es prerrogativa de la administración, es lo que la faculta a ejecutar por sí actos ejecutados por ella dictados, aún contra la voluntad del administrado, sin intervención judicial (Cfr. Revidatti-Sasson, op. Cit., pág. 147).-----

Es verdad que existe jurisprudencia conteste, en que se admite a quien está debidamente legitimado a ejercer su derecho a un ambiente sano y a exigir al Estado la protección de la biodiversidad.-Y que el propio I.C.A.A., ha sido demandado en estas actuaciones.-----

5) Así las cosas, veamos si se acreditaron los extremos para la aplicación del principio precaucional.-----

La opinión de Cirignoli, que formó su convicción **“recorriendo la zona de los esteros del Iberá, a la altura de la laguna Fernández, y en las inmediaciones del paraje Guái...”** por lo que pensó que **“si bien no cuento con la información exacta relacionada con los efectos que podría ocasionar la obra y su explotación, cabe resaltar que el agua que se bombea de la laguna alimenta a una arrocera, de aproximadamente 400 hectáreas, cuyo escurrimiento tiene pendiente hacia aquella laguna, lo cual podría -eventualmente en etapa de su explotación- ocasionar un grave peligro de contaminación por el potencial arrastre de los excesos de fertilizantes y agroquímicos utilizados en las plantaciones”** (ver fs. 8 vta.); vale tanto como la del Señor Alejandro Cecilio Martínez, quien en representación a Agronor JC S.A., **“prestó conformidad al demandado Aguerre para que realice en su campo “Rincón” el cultivo de arroz, y que no se generará conflicto entre los mismos”** (fs. 710 del presente); y como la de los Señores Hugo Ricardo Minetto y Horacio José Lanaro, quienes actuaron en acta certificada ante escribano público.-----

Se me dirá que ellos no se expiden sobre el daño ambiental.-No comparto esa inteligencia del consentimiento otorgado, ¿Quiénes más interesados que los vecinos de la zona en señalar cualquier daño al medio ambiente que se pueda producir en la zona?-----

Téngase presente que, Martínez, Lanaro y Minetto dicen



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

representar a establecimientos rurales (más allá de que los dos últimos terminaron otorgando el consentimiento por derecho propio).-----

6) Si no existe pericia técnica ordenada por el tribunal; sí tenemos en el expediente el informe de la bioquímica Pérez Chaia (*Magíster en Gestión Ambiental*) quien a fs. 615, adjunta los protocolos de análisis efectuados por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.-----

Los protocolos de laboratorios, que reportan diversos puntos de muestra y se realizaron durante 2 campañas de duración (*una en noviembre de 2006 y otra en febrero de 2007, según el informe de fs. 615*), no registran la presencia de glifosato; lo que demuestra que el pesticida fue empleado adecuadamente y se descompuso después de que fuera empleado en la pulverización del cultivo.-----

Es sabido la difícil detección del glifosato después de un tiempo de su empleo, es por eso que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, trató de detectar el metabolito AMPA (ácido etilfosfónico), el cual tiene una determinación cierta pasado mayor cantidad de tiempo; ya que opera como rastro dejado por el glifosato.-Pues bien, según el informe de análisis de fs. 616, de las 6 muestras tomadas en distintos puntos de la chacra, no se detectó la presencia, del referido metabolito.-----

Respecto del análisis físico químico del agua, según las muestras tomadas en 4 puntos del cultivo, todos los valores son normales (ver fs. 617).- Veamos ahora el resultado del análisis cromatográfico, de pesticidas organoclorados y piretroides en sedimento, a que alude el protocolo cuya copia corre agregada a fs. 618: no se detectaron la presencia de ninguno de ellos, lo que acredita que si se usaron pesticidas, los mismos se descompusieron, degradándose en componentes biológicos inactivos y no tóxicos.-----

El glifosato es un herbicida descubierto en el año 1.970, que hoy esta utilizado en todo el mundo (140 países).-En líneas generales el producto se clasifica en el grupo V, que comúnmente no ofrece peligro, clase IV de baja toxicidad, según las categorías de riesgo toxicológico adoptados por la Organización Mundial de la Salud y FAO (*Cfr. "La Agricultura Argentina en marcha, sus cambios e impactos en atención al uso de glifosato y otros herbicidas", CREA, Septiembre 2009; R. Negri; F. Feiguin; M. Campo; M. Walter; F. Ferreira; E. Satorre*).-----

En las conclusiones del trabajo citado, publicado por el Consorcio Regional de Experimentación Agrícola, se llega a las siguientes conclusiones: ---

"Los efectos positivos de la tecnología se recogen con su uso adecuado y responsable. El mal uso o el uso irresponsable no inhabilita dicha tecnología".-----

"Hoy la agricultura avanza hacia la definición de buenas prácticas que minimizan los riesgos al ambiente y a la población, y contribuyen a mejorar los alimentos y la capacidad productiva del agro".-

"En definitiva, la tecnología ha permitido aumentar considerablemente la producción reduciendo también su impacto ambiental".-----

Ahora bien, los análisis de que dan cuenta los protocolos del Consejo Nacional de Tecnología y Técnicas a fs. 615/617, demuestran que si se emplearon herbicidas, la pulverización fue efectuada adecuadamente.-Resulta oportuno citar aquí la frase de Paracelsius: **"Dosis sola facit benenum"**.-----

7) Si la autoridad administrativa autorizó el uso del agua y aprobó el estudio de impacto ambiental, no niego que Cirignoli tenga derecho a apelar al amparo previsto en el art. 43 de la Constitución de 1994; pero, al menos, la posibilidad de peligro para el medio ambiente y la biodiversidad propia de la reserva, para cuestionar la actividad del ente autárquico codemandado, debe estar respaldada por un juicio científico expedido por un especialista en la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

materia, para poder cuestionar la actividad del ente autárquico co-demandado.---

De otro modo, correríamos el peligro de afectar los derechos de propiedad, de trabajar y ejercer la industria lícita de Don Ramón Aguerre, derechos que tienen también rango constitucional.-Es más, derechos sobre los que se basa el sistema económico vigente.-----

La propiedad es fundamental para el pleno ejercicio de la libertad y no puede su ejercicio quedar sujeto a la libre discrecionalidad de los funcionarios públicos o magistrados.-----

Dice Alberdi, refiriéndose al derecho que nos ocupa: **“la propiedad es el móvil y estímulo de la producción, el aliciente del trabajo y un término remunerativo de los afanes de la industria. La propiedad no tiene valor atractivo, no es riqueza, propiamente, cuando no es inviolable por la ley y el hecho. Pero no basta reconocer la propiedad como derecho inviolable. Ella puede ser respetada en su principio en lo que tiene de más precioso: en el uso y disponibilidad de sus ventajas..., la Constitución Argentina ha consagrado por su art. 14 el derecho amplísimo de usar y disponer de su propiedad”** (Cfr. Organizaron Política y Económica de la Confederación Argentina, edición oficial de 1856, pág. 379, 381, 384 y 385).-----

Se ha dicho con razón que la propiedad es una de las bases cardinales de la organización civil de los pueblos en el Estado actual de la cultura y de la civilización, y que sin ella se trastornan los conceptos de libertad, de patria, de gobierno, de familia, y después de notar el fracaso de los ensayos de organización social que la han desconocido, afirmarse que: **“debemos considerarla como el punto de partida de los ordenamientos sociales”** (Cfr. Monte de Oca, Derecho Constitucional, Cap. XII, Estrada, Obras completas, T. VI, pág. 183 y 334; González Calderón, Derecho Constitucional Argentino; T. I, pág. 364; T. II, pág. 170 y sgtes.).-----

En los dos párrafos siguientes he seguido la argumentación del Doctor Antonio Bermejo, en su célebre disidencia en la causa “Ercolano vs. Lanteri de Renshaw”, fallos: 136:170.-----

La concepción del eminente Ministro de la Corte ha sido criticada en cuanto la misma constituía una defensa de la propiedad, con un alcance absoluto.-Admito que la crítica puede ser válida con ese alcance; pero me parece que permanecen vigentes los conceptos referidos al derecho de propiedad como fundamento de nuestro modo civilizado de vida.-----

Se me dirá que si el derecho de propiedad no es absoluto, admite restricciones, que le deben ser impuestas en orden al bien común.-Ello es obvio, y nadie lo niega en el momento histórico que vivimos.-Pero prohibir por vía de una acción sumarísima a un productor de arroz que trabaje su campo, aún cuando el mismo esté ubicado dentro de una reserva natural, conforme lo viene haciendo desde hace tiempo, sin un dictamen técnico que demuestre que existe la posibilidad de un daño al medio ambiente, sería aniquilar el derecho de propiedad en lo que el tiene de más sustancial.-----

Sería convertir este derecho en una concesión graciosa de los funcionarios o de los magistrados, que sin fundamento válido, a mi modesto criterio y respetando la vasta versación del Doctor Rodríguez, que introduciríamos así una traba injustificada a un productor rural que, como tal, es un benemérito de la sociedad.-Produce bienes útiles a la comunidad, crea empleos, y paga impuestos contribuyendo a sostener el Estado Provincial y Nacional.-----

Es de destacar que el art. 63 de la Constitución Provincial establece enfáticamente: **“La provincia considera a la tierra como instrumento de producción...”**.-----

En la Argentina de hoy, en la que muchas veces no resulta difícil obtener una prebenda presupuestaria, u obtener una canonjía que permita vivir



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a expensas del erario público, no valoramos, a mi criterio, adecuadamente, a quienes producen riqueza y abastecen de alimento a la población.-----

Esta actividad, es verdad, se realiza para obtener una renta, obviamente; pero no menos cierto es, que también esas ganancias lícitas, fruto del esfuerzo y de su industria del productor, son menguadas por pesadas gabelas impuestas por el estado nacional.-----

Según un informe preparado por el distinguido economista Juan José LLach, en co-autoría con Marcela Harriague y Ernesto O' Connor, en mayo de 2004, para una entidad que, como su nombre lo indica, está comprometida con la conservación de los recursos naturales (**FUNDACIÓN PRODUCIR CONSERVANDO**), el campo y la cadena agroindustrial en su conjunto, a partir de la producción primaria y su efecto multiplicador, aglutina la fuerza productiva mas importante del país y en su conjunto genera: -----

*El 36% de todos los empleos.-

*El 45% del valor agregado por la producción de bienes.-

*El 56% de las exportaciones argentinas.-

Y es la principal responsable del superávit fiscal.-----

8) Juzgo que el adecuado término medio que permita compatibilizar el desarrollo económico con la sustentabilidad ambiental, está contemplada en la solución que propone la Señora Vocal del segundo voto: permitir que se ejecuten los actos administrativos anulables que gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y que podrían ser saneados por la autoridad plenamente competente; permitir que el propietario demandado siga ejerciendo su derecho; pero todo ello, sin perjuicio de realizar una evaluación del impacto ambiental estratégico y acumulativo de todas las plantaciones de arroz que existen en el área de reserva y a cargo del Poder Ejecutivo.-----

En una palabra, también comparto los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del ilustrado voto del Doctor Rodríguez; más allá de mi discrepancia con el mismo en otros aspectos.-----

Coincido con la Doctora María Eugenia Sierra de Desimoni, en que la acción de amparo debe ser rechazada, con costas por su orden; y las del Estado Provincial y el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente también por el orden causado.-Así voto.-----

Por todo ello, **S E R E S U E L V E:** **1°) RECHAZAR** la **ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta en autos por el **Señor SEBASTIÁN CIRIGNOLI** contra el **Señor RAMÓN AGUERRE y/o propietario de la Estancia Rincón de Uguay**; con costas por el orden causado.-**2°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la **ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por el **Señor SEBASTIÁN CIRIGNOLI** contra el **ESTADO PROVINCIAL** y el **INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE (I.C.A.A.)**; imponiendo las costas por esta acción por su orden.-**3°) En su mérito, ORDENAR** al **INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE (I.C.A.A.)** la realización de un proceso de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Y ACUMULATIVO** de todas las plantaciones de arroz que existen en el área de la reserva del Iberá (Ley 3.771) y todo ello en el plazo de **NOVENTA (90) DÍAS** bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias en la persona del **Señor ADMINISTRADOR GENERAL del I.C.A.A.**-**4°) Para la realización de las Evaluaciones de Impacto Ambiental** mencionadas en el punto precedente deberá requerirse la participación de la **Universidad Nacional del Nordeste** por intermedio de especialistas en fauna y flora silvestre, manejo de humedales y de manejos de pesticidas y sus efectos en el ecosistema del Iberá y/o **CECOAL (Centro de Ecología Aplicada del Litoral)** dependiente del **CONICET.**-**5°) SUSPENDER** y en virtud de lo dispuesto por el art. 32° de la Ley 25.675 toda autorización de obras y de permisos de extracción de agua de los Esteros del Iberá para nuevos emprendimientos arroceros hasta tanto se tenga los resultados de la **Evaluación de Impacto Ambiental** acumulativo mencionada en los puntos 3° y 4° del presente resolutorio.-Todo ello a partir de la notificación de la presente al **Instituto Correntino del Agua y**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

del Ambiente (I.C.A.A.) y bajo apercibimiento de ley.-6°) **INTIMAR** al **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL** y/o **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES** la realización del ordenamiento territorial ambiental de la **Reserva Provincial del Iberá**, conforme lo dispone el art. 9° y 10° de la Ley 25.675, en el plazo de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS** de quedar firme el presente fallo y bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias en el patrimonio de los referidos funcionarios.-7°) **REMITIR** copia íntegra de la presente resolución al **Señor Ministro de la Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia.**-8°) **INSÉRTESE** copia, regístrese y notifíquese.-----

JCDC Fdo: DR..CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ - DRA. MARÍA EUGENIA SIERRA DE DESIMONIO- DR. CARLOS BENITEZ MEABE -